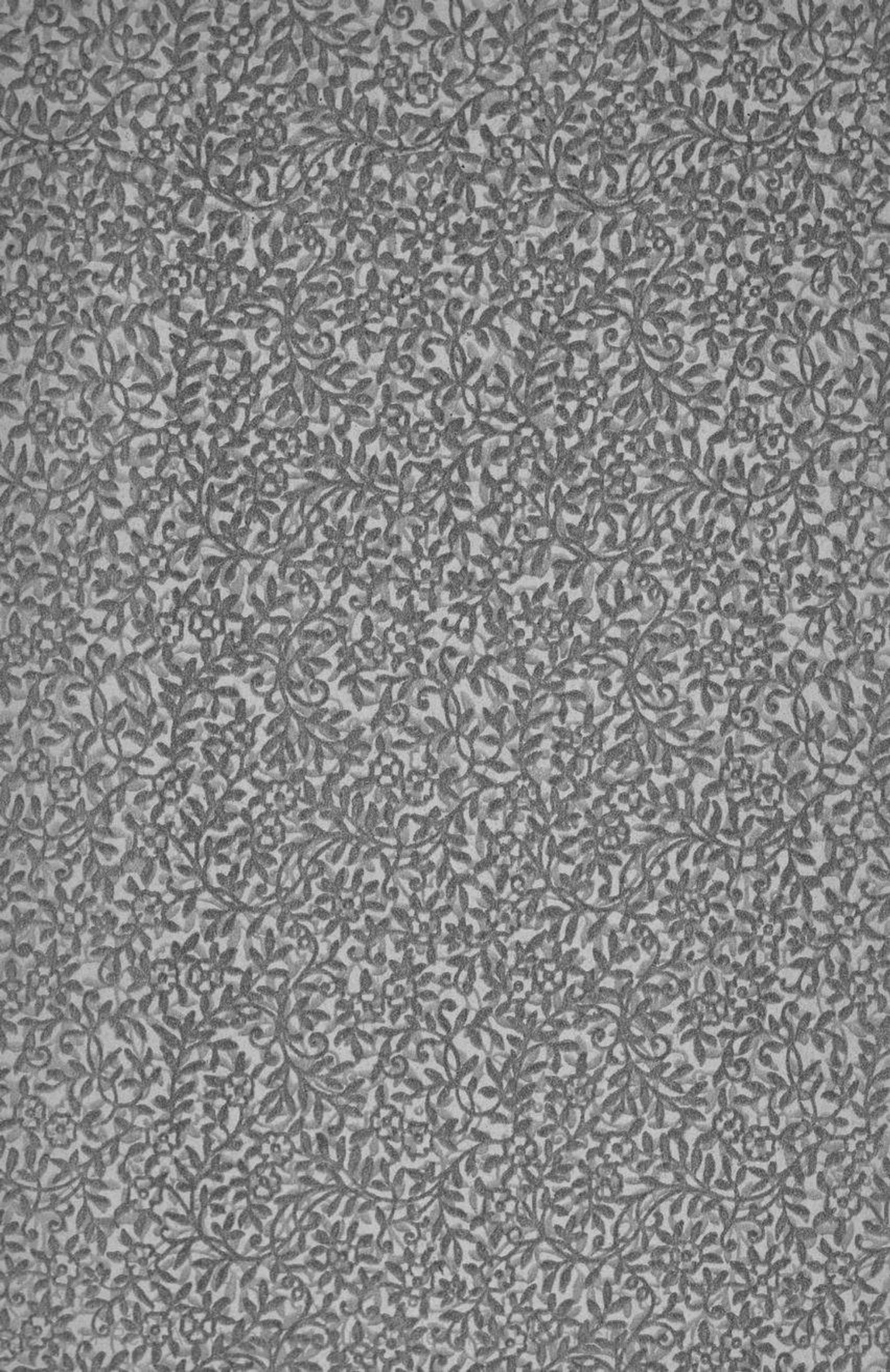


4

XI

A-21

1



Reincidencia.

— ESTUDIO —
sobre el segundo delincuente,
por H. Moreno Calderón,
— Abogado. —

-Curso de 1906 á 1907-

10

1/2234

Reincidencia.

Estudio sobre
el segundo delincuente, por
H. Moreno Calderón, Abogado.

Presentado en forma de memoria para
ser discutido en las sesiones de la Real
Academia de Jurisprudencia y Legis-
lación de Madrid. ♣♣♣♣♣♣♣♣

- Curso de 1906 à 1907 -

REINCIDENCIA

Orientación.

Reiteración, reincidencia y contumacia son los términos de una gradación que en orden á la delincuencia no tiene finalidad, como no sea la de la solución última del problema de la represión ineficaz, la que en orden á la penalidad, es término de otra gradación.

El agente no se cansa de delinquir y la acción de la represión no cesa de gravitar. Acumula ésta, con la sola discrepancia de un día, sumas enormes de tiempo, hasta llegar más allá de la perpetuidad legal penal, cerca de los linderos del infinito, y así es como la muerte, última necesidad, puede ser en estos casos, la rectificación de una suma de errores.

Por los términos de aquella gradación criminosa, pasa el agente insensible al efecto del rigor acumulado del tiempo y al efecto del rigor, cada vez más estrecho, del lugar y del espacio.

La monotonía del sistema es causa de la indiferencia; la supuesta identidad de casos trae los errores y los prejuicios. No son de extrañar tales frutos, productos de autómatas organismos.

Después que se ha colocado, en juicio de conciencia, el peso del gravamen de libertad á un lado y al otro de la balanza la cantidad de mal habido, al encontrar el fiel, en el equilibrio que se obtiene, se da el resultado de la más augusta función. Mas es fuerza reconocer que ésta, sin mayor alcance, tiene más de mecánica que de augusta, y allí donde debió brillar, con su finalidad suprema, el divino destello de la ley de los hombres, no brilla más que el triunfo sobre la gravedad burlada.

Se ha traducido en conveniencia mutua social, la egregia función (que señalados, especialmente, debiera tener los nacidos para ella), y si aceptado es así este mal, por ser necesario, preciso también será que se cause en la menor cantidad de mal posible.

¿Dónde estudiarlo á nuestro sabor?

En los sometidos á él frecuentemente. En aquellos que pasaron por la gradación penosa.

En la reincidencia encuentro el tipo criminal para mi estudio que, aparte de algunas consideraciones que se me antoja habrán de tener algo de crítica, en lo concerniente al modo como este término genérico en nuestra legislación se trata, contendrá algunos apuntes históricos, análisis de jurisprudencia, algo de estadística y legislación extranjera, estudios del carácter de cada uno de los términos específicos y algunas ideas sobre forma y medio de represión, como base de una reforma en la organización penitenciaria y en el funcionamiento de justicia.

Mi finalidad es llegar á la conclusión de que la reincidencia, en general, no es mera circunstancia agravante, no es simple modificativa de la responsabilidad, sino eminentemente cualificativa del sujeto, que determina un estado particular en él como delincuente, y exige y requiere determinada forma de procedimiento, penas con caracteres especiales y tratamiento peculiar en el cumplimiento de las mismas.

Propósitos.

Pretender establecer escuela, sería pretensión ridícula; inventar doctrina, imposible; pero aportar un grano de simiente al provecho común, para que, con la crítica, el consejo, el aplauso ó la censura, germine como la semilla que se lanza al surco, es no sólo posible, sino tarea, en mi sentir, dulce y decorosa.

Así habréis de admitir vosotros este mío, señores académicos, ante cuya ilustración y buen juicio mi decisión vacila, y vosotros, mis queridos compañeros, la habréis de acoger en el campo, fértil por demás, de vuestros conocimientos y bondades, para que al abrigo de vuestra discusión sinceramente apasionada, y al calor de vuestra confianza, emprendá el arado la dura labor que forme el surco.

Me anima un propósito de reforma, que es en sentido progresivo, á mi juicio. Quiero que sea una reforma gradual. Ya sé que siendo reforma progresiva, tiene que luchar con dos fuerzas antagónicas: la

que no puede sustraerse á las influencias del pasado, respetable por compendiar todas las enseñanzas de su experiencia, y la que precipita á un porvenir que atrae con todos los atractivos de la lozanía; pero sin caer, no obstante, en el eclecticismo indefinido, vago, que es la penumbra de la ciencia, he de procurar huir de la tradición y del radicalismo, para que, actuando en consonancia con la armonía de la naturaleza, ni me estacione, ni lleve mi doctrina á saltos por el campo de las ideas.

Punto de partida.

El que por primera vez ofende, falta ó lesiona, siente la ofensa, la falta ó la lesión y puede sentir cierto remordimiento, que después en arrepentimiento se traduce, hasta llegar al más firme propósito de enmienda. Generalmente, cuando concurren estas reacciones, esa fuerza moral, posteriormente desarrollada, mediante la reflexión, por horror al acto mismo realizado, por temor á su consecuencia, ó por efecto del castigo, le sustrae á la repetición del hecho.

De esta primera reflexión general, nace la fundamental distinción, tratándose de actos delictivos, entre el primero y el segundo delincuente.

Son más los primeros, es decir, los que se encuentran en aquella favorable condición que, por la bienhechora influencia de la reacción del impulso hacia

el bien, son los menos temibles: el estudio de las causas y concausas de la propensión de estos agentes, es múltiple, variado, difícil para el análisis é imposible para la síntesis.

El estudio, en cambio, de la propensión de los segundos delincuentes, de los menos, de los más temibles, de los que reinciden, en fin, es sencillo, uno, fácil de hacer y más importante. En él puede analizarse el tipo criminal verdadero, con caracteres más que análogos, y causas y concausas más que similares, presentándose completa la psicológica alteración. Su estudio es además grave y urgente: grave, por tratarse de los más peligrosos, y urgente, porque está demostrada la inutilidad é ineficacia, en éste antes que en otro, de los medios hasta hoy empleados para combatirlo.

De la suma de los actos que son primeras transgresiones, no puede formarse una escuela. Puede formarse una secta, si vale la frase. La índole de la reunión de sus autores es heterogénea. Móviles iguales producen efectos opuestos y los más antagónicos propósitos concurren en idénticos resultados. Ocasión, ambiente, educación, influencias externas, todo en ellos es desconocido, extraño y, por inesperado, sorprendente en cada nuevo caso. Por esto, los que quieren deducir consecuencias demostrables de esa amalgama de actos y de agentes, no han conseguido un definitivo resultado, como si se hubieran propuesto obtener una suma total con sumandos de distinta naturaleza.

Ésta es la razón primera de que luchan, hasta repelerse, en vez de armonizarse, la escuela positivista, la liberal, la ecléctica... etc., y es que no es

posible llegar á una conclusión última, en direcciones tan diversas y contrarias.

Como no existe verdadera homogeneidad para fundar escuela y fijar principios indiscutibles ó teoremas demostrables, atendiendo al hombre en su primer delincuencia, después de distinguir reincidentes y no reincidentes, elijo los reincidentes, es decir, los segundos delincuentes, como punto mejor de partida.

Lo que fué.

Es indudable que el concepto de la reincidencia fué apreciado desde los primeros tiempos, con una agravante de responsabilidad, sin que se diera por legislación alguna mayor trascendencia á este concepto, que la de estimarlo como un motivo para la imposición de pena más grave.

Algún autor afirma que (1) no la desconocía el derecho romano, ya en la forma de reiteración del mismo género de delitos, ya en la de delitos de la misma índole, y bien con la agravación de la pena ordinaria ó con la conmutación en especie más grave.

Los antecedentes, que se encuentran en remotas disposiciones, no dan fisonomía peculiar al reincidente (2).

No preocupaba su presencia al legislador, convencido, acaso, de que la frecuencia de la sanción de las penas corporales, entre ellas la de muerte, con su innegable eficacia, acabarían con tal especie.

Las distintas castas de origen, el estado de mayor ó menor libertad, dentro ó fuera de la ciudadanía, la condición de esclavo, la naturaleza de vasallo ó señor, noble ó plebeyo, la creencia religiosa, la fe y la pasión política y tantas otras corrientes de la época, fueron las primordiales bases de distinción para la gravedad de los delitos, en varias ocasiones.

Forzosamente he de rehusar las excursiones por la historia de la reincidencia en países extranjeros, porque son imposibles para mí é inútiles para mi objeto. Algunos antecedentes que la nuestra ofrece, bastan para llegar á la conclusión pretendida.

Una disposición al azar encontrada entre las penas del Fuero Juzgo, nos impone del espíritu del tiempo. «E porque estos atales agoradores—dice—son aborridos de Dios, por ende establecemos en esta ley especialmente, que todo ombre que es agorador, ó que se guía por agoros ó por adevinancias, reciba C azotes. E si después *tornare en ello*, pierda toda buena testimonia e reciba otros C azotes» (3).

Escasas y no malas se encuentran en la Partida séptima de la Legislación Alfonsina. Ninguno de sus títulos ni de sus leyes trata separadamente la materia; señala una mayor gravedad de la reincidencia en términos particulares para cada delito, como al hablar de los hurtos, por ejemplo (4), en que impone pena de muerte para «el ladrón *conocido* que manifestamente tubiere caminos».

Otra ley (5) advierte, con sabio juicio, muchas de las circunstancias que son consideradas hoy como agravantes y atenuantes en nuestra vigente legislación, y al dirigirse á los jueces iniciándolos en los

más severos principios sobre el modo de juzgar, les dice «que también deben de catar entre otras muchas observanzas, el tiempo e el lograr en que fueron fechos los hierros. Ca si el yerro que han de escarmentar, es *mucho usado de facer* en la tierra a aquella sazón, deven entonces poner crudo escarmiento, porque los homes se recelen de lo facer».

El Fuero Real, recrudecía las penas contra el reincidente, diciendo: «Pierda lo que hubiere e córtenle las orejas e esto será por el primer furto; e si furtare *otra vez*, muera de ello».

Esto, si el hurto era superior á cuarenta maravedís y el malhechor tenía para pagar las *novenas*, que cuando no las tenía ordenaba así: «Córtenle las orejas y el puño»

Nuestra Novísima Recopilación, último detestable archivo de gran parte de lo malo que se hiciera entonces, no revela adelanto alguno en este paso histórico de cinco siglos.

La agravación se establece, según es libre ó esclavo el reo.

Así se individualizó la pena, suprimiendo el concepto de individuo.

En los delitos de blasfemia prescribía «para el caso en que por la *tercera vez* se pone pena de enclavar la lengua, que demás de la dicha pena sean condenados en seis años de galeras».

En los hurtos de ganado llegaba, aun siendo el primero y sin violencia, á doscientos azotes y seis años de arsenales, «aumentándose en las *reincidencias* hasta la ordinaria de horca por la *tercera vez*» (6).

Así, en otros lugares esgrime esta última pena

contra los «salteadores que anduvieren en cuadrillas robando», á quienes, ordena, «sean declarados, tenidos y reputados por rebeldes, *contumaces* y bandidos públicos».

¿Qué más? Si á falta de registro de penados, los mismos reos llevaban impresas en las espaldas, con hierro candente, las páginas de su hoja histórico-penal... (7).

Estos puntos de vista especiales de la historia de nuestro derecho, nos llevan á afirmar que, en general, el criterio anterior al siglo de nuestra codificación, era el de los primeros tiempos, el de considerar mera circunstancia de agravación la reincidencia y el de estimarla sin otro fin que el de imponer pena mayor, previa y gradualmente aplicada, en proporción á la infracción cometida y al número de éstas. En los demás aspectos de la penalidad, la antigua casta de origen se trocó en linaje.

Se vió cómo se llega á la conclusión, ya avisada, de que la pena capital impuesta en muchos casos y la frecuencia de los castigos corporales, fueron valla material de la reincidencia, por lo menos. Verdaderamente puede decirse que aquellas frecuentes amputaciones, fueron una precocidad de la cirugía, aplicada á la penalidad.

El siglo de la codificación.

Con estos elementos llegó para la legislación penal española el siglo de la codificación. Mucho le estaba reservado, pues en método y doctrina estaba por andar todo el camino.

Al abordar la ley del Código de 8 de Junio de 1822 la reforma, triunfó en parte, presentando una obra acabada de exposición y método.

Después de cansado el brazo por el obligado y fatigoso revisar de libros, leyes, títulos y reglas; cansado el intelecto al repasar de los siglos en mayúsculos folios, minúsculas ideas, un bienestar de plácida comodidad, que vuelve la esperanza y estimula los alientos se siente al llegar una doctrina, si no perfecta, expuesta al menos con aquel orden, claridad y sencillez, que requiere el mejor estudio y el más científico concierto.

Ha de reconocerse, que si de las Partidas á la Recopilación descendió el nivel de la obra del legislador, de ésta á la primera codificación del siglo XIX recuperó con creces el descenso.

En punto á reincidencia, la misma proporcionalidad, en este siglo más casuística, entre el acto delictivo y la cuantía de la pena, denota que la ciencia da sus primeros pasos, graduados y medidos con un sistema y con una escala, que la impiden seguir los movimientos naturalmente impulsivos del progreso que se inicia.

Sus notas características, las del Código de 1822, en la materia que tratamos, son:

A. Definir la reincidencia, haciéndola consistir, en la segunda ó posteriores comisiones, sólo de los delitos comprendidos en el mismo título.

B. Distinguir el reincidente por primera vez del que lo fué dos ó más veces.

C. Establecer el criterio de la reincidencia, limitada ó restringida en su acción, según la fecha en que se cometió el anterior delito ó se concedió el indulto.

D. Dar á la reiteración el carácter de simple circunstancia de agravación, comprensiva de todo género de delitos, por diferentes que fueren.

E. Observar para la sanción penal una escala gradual progresiva, en relación á la pena que aparejó la primera delincuencia y la reincidencia primera ó segunda (8).

En este último particular, la obra que analizamos se aparta de aquella sencillez científica que distingue su exposición general, para caer en una minuciosidad prolija, que decolora el mérito de la unidad total de su método.

Fué la legislación que estudiamos, madre de la idea que preside el espíritu y desenvolvimiento de nuestras vigentes leyes en este respecto, y por ello tiene suma importancia su observación y advertencia. Si hoy, como recordaremos luego, un círculo de hierro estrecha el criterio de los jueces, sometiénolos á la mera apreciación del elemento objetivo del acto sub-júdice, privánolos de la amplia consideración del elemento subjetivo, y una pena, determinada previamente en consonancia, los reduce á la misión de meros aplicadores de ella, sin otras reflexiones, ayer una multiplicidad de penas, dirigidas en diversos sentidos, los colocaba ante una red de líneas que, á tener representación gráfica, guiaba el criterio del juzgador, como guiarse puede la vista del observador, ante el plano de una antigua ciudad, no escasa de vías tortuosas, laberintos y encrucijadas.

No fué, ciertamente, nuestro tema, de cavilaciones para los que hicieron el Código de 1850. Su única labor se redujo á llevar á la casilla 17 de las circuns-

tancias agravantes el concepto de la reiteración, haciéndola derivar del hecho de haber sido castigado anteriormente el culpable por delito á que la ley señale igual ó mayor pena; á encasillar en el apartado 18 la no del todo mal llamada reincidencia, como procedente de la repetición de delitos de la misma especie, y á simplificar el sistema de imposición de pena.

No fué más digna de especial preferencia la pertinacia de la indómita voluntad del agente, que los modos ó formas del hecho, circunstancias accidentales todas.

La parte plástica del delito seguía imponiéndose.

Lo vigente.

Sin discusiones, sin resistencias, sin preocupación alguna, cedió sus páginas el texto vigente, al espíritu del de 1850. Ligeras alteraciones varían su articulado, que no le modifican en lo esencial ni anuncian tendencias nuevas.

Todavía no se cristaliza en nuestra ley, ese movimiento del alma, que se llama por unos hábito y por otros perversidad. Es igual todavía, para la pena y sus consecuencias y para sus ulteriores y más altos fines, el hecho de ejecutar los actos de noche ó con escalo, por ejemplo, que realizarlos repetidas veces, después de una prisión, que sólo el Código, mudo responsable, se atreve á llamar correccional.

Con tal herencia viene, pues, á la vida, el de 1870,

iniciado en la tendencia de los tiempos más remotos, en que la concepción de la punibilidad del delito afirmaba la característica de nuestra circunstancia, como agravante de responsabilidad, base para la imposición y fijación previa de la pena proporcional.

El núm. 17 del art. 10 tiene, como es sabido, por circunstancia de agravación « haber sido *castigado* el culpable *anteriormente* por *delito* á que la ley señale *igual ó mayor* pena, ó por *dos ó más* á que la ley señale pena menor », añadiendo que « esta circunstancia la tomarán en consideración los tribunales, según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito ». Esto es lo que legalmente se entiende por reiteración.

El núm. 18 del mismo citado artículo, explica la reincidencia, diciendo que existe, « cuando al ser *juzgado* el culpable, estuviere *ejecutoriamente condenado* por otro *delito* comprendido en el mismo *título* de este Código » .

Son distinciones que revelan la tara y medida de corrección que emplea nuestra previsora eficacia penal, las que para el reincidente establece la ley, ya procediendo de las distintas calificaciones que de los delitos, según el Código, pueden hacerse, con marcada agravación para las de hurto, defraudación ó estafa, ya de las varias prescripciones que de la ley de caza (9) ó de la electoral procedan (10). También es sabido que la legislación penal de montes (11) y la de la propiedad industrial (12), aceptan la variante de la restricción de la acción de la reincidencia por el tiempo en que se verificó la última anterior infracción, y que la de contrabando (13) castiga al procesado, por el ejercicio *habitual* de tal contra-

bando, sin otras mayores ni más claras explicaciones acerca de esta habitualidad.

La general terapéutica penal al uso, no trata al paciente en sus distintas naturalezas, ni le observa en su proceso patológico, ni aplica por su alteración en las dosis correspondientes, la pócima precisa, seguida del tratamiento, no: la fórmula previa, determinada, cree llevar la cantidad y calidad necesaria, según el dictamen del legislador, el pronóstico del fiscal y el diagnóstico de la sentencia, para la curación total y radical del paciente, en tiempo fijo, por contumaz que sea y sin escrúpulo para la atención en la necesidad de ulterior convalecencia para evitar la recaída.

Y en tanto, la realidad de los hechos clama y la estadística, con verdad matemática, sostiene como grado de fiebre persistente, la cifra bochornosa de la reincidencia.

De jurisprudencia.

De la tímida jurisprudencia, que es tanto más tímida cuanto más restringida es la libertad del juzgador, no pueden aprovecharse las sabias enseñanzas que obtiene en su diaria experiencia y que después del legislador dan á la ley el espíritu de lo eficaz, de lo útil y de lo práctico, cuando no pueden hacerse aquellas oportunas advertencias, á que obligan las extrañas controversias sostenidas, los derechos antagónicos nacidos y los injustos castigos, muchas veces sin asomo de equidad, impuestos al tenor de unas leyes ya caducas.

El criterio del juzgador es hoy, como antes, un pájaro con alas enjaulado.

¿Cómo extrañarse de que la obra del juez, que sigue fatalmente la obra del legislador, no adolezca de sus propios, primeros y únicos defectos? Fuerza avasalladora es la de la ley, á que se rinde primero el criterio del magistrado. Es como aquella fuerza potente de la luz, buena ó mala, que atrae y mata á los insectos ofuscados.

Cierto es que las memorias y los trabajos escritos de algunos fiscales, muy pocos, y algunos ministros, muchos menos, reflejaron y reflejan las grandes necesidades sentidas y que se sienten; pero no es menos cierto, que tales clamores, desde el año 70 á esta parte, se han perdido en la indiferencia, el polvo y el vacío.

Si la jurisprudencia pudiera marchar al compás de la evolución que en sentido de progreso se opera en la humanidad, tendría una excelente y propia importancia. Reducida hoy á interpretar la letra, casi muerta, y el genio de la época, apenas vivo, todo el vigor de su autoridad, queda retrotraído á estos alcances.

Hoy se le da un valor excepcional, porque es una desagradable verdad, que la invocación á cada paso de las distintas resoluciones de los primeros tribunales, por arcaicas y encontradas que sean, reviste de cierto ropaje de ilustración á unos y sirve de grata comodidad á otros. Mas á mí, paréceme siempre mejor, la vestidura, con las propias galas del propio razonamiento.

Detesto esa invocación de la santidad de los juicios del pasado, para el juicio del presente, como detesto los pronósticos del futuro, por los juicios del

pasado. Ningún caso, menos en materia criminal, puede tener absoluta identidad moral y material para adaptaciones de esa naturaleza. Tal aceptación sumisa, silenciosa, indiscutible, implica tener que vaciar forzosamente, en viejos moldes las nuevas enseñanzas, detener la acción de la sana crítica, el movimiento de la idea última, de la nueva razón, de la reflexión más fundada.

Pero es fuerza convencerse, de que la comunión de las mejores y más modernas tendencias, no puede consagrarse en las Salas de justicia, ante el peligro del éxito positivo del negocio.

En las primeras controversias sobre los puntos culminantes de los números 17 y 18 del art. 10, que se promovieron después de la publicación del vigente Código, resolvió el Tribunal Supremo los casos nuevos á que dió lugar la reforma introducida, y siguiendo las primeras resoluciones, el acatamiento posterior, impuso la doctrina sentada y el obligado respeto á la autoridad de lo juzgado, trajo el reconocimiento implícito como científico y progresivo, de lo que era defectuoso y absurdo, por ministerio de la ley.

Porque elementos tienen de discusión, extracto lo fundamental de aquellas sentencias, que han pronunciado cuasi-anatemas contra el reincidente.

Dicen así: «*El tiempo transcurrido desde que se penó un delito hasta que se comete otro castigado en el mismo título del Código, no influye en la apreciación de la reincidencia*». Por ésta, como se ve, se afirma que la acción de la reincidencia no prescribe, como la de los delitos, por el lapso de tiempo (14).

«*Aunque la pena haya prescrito, dice otra, no*

puede extenderse la prescripción á la circunstancia agravante que de su comisión se deriva.» Por esta otra afirmación, aquello que es accesorio, incidental, que depende de circunstancias especiales, no va arrastrado, ni sometido á lo primero y principal, como la parte al todo, sino que puede separarse y disgregarse, para obedecer á orden y ley distintos, lo mismo que en una obra pictórica el colorido, la luz, los contornos ó la perspectiva, se pueden separar, sin que padezca la virtualidad de lo pintado. Con esta lógica se afirma, que la reincidencia no goza tampoco de la prescripción de que goza el delito que la envuelve y la da vida (15).

Otra dijo (16), sin que posteriormente, que yo sepa, se haya rectificado su sentido: *«Para que pueda apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia, basta que el reo estuviere ejecutoriamente condenado por otro delito, á la fecha en que recayó la segunda sentencia, sin que sea necesario que lo estuviese cuando cometió el delito objeto de ésta».* Sienta, de consiguiente, esta doctrina, la teoría de la retroactividad de los efectos de la sanción penal de una sentencia, para apreciarlos, en grado de circunstancia modificativa de responsabilidad, en un hecho anterior al pronunciamiento de ella. De donde toda sentencia, en este particular, tiene un excepcional é inconcebible alcance; que empieza á cumplirse antes de haberse dictado.

Otra, concordante de la anterior (17), no es menos severa: *«Para aplicar la reincidencia, basta que al ser juzgado el culpable por un delito, aparezca ejecutoriamente condenado por otro, aun cuando al cometer el segundo, no hubiere recaído sentencia*

sobre el primero, ó aun cuando la ejecutoria recaiga sobre el posterior, antes de conocerse del cometido con anterioridad.»

Sólo por el juego de cubiletes á que puede dar lugar nuestro procedimiento, puede darse esta paradójica anomalía de ser reincidente el que comete un delito por primera vez.

El mismo tribunal, si no los mismo jueces, declararon luego que (18), *«es de estimar la reincidencia, aunque el hecho hubiere sido cometido posterior ó simultáneamente al que se juzga».*

Más tarde, se mantiene igualmente el principio que sienta la unidad de tiempo, la no interrupción, la no separación de los actos para formar la reincidencia, llegando hasta la consideración que argumenta de este modo (19): *«No obsta para la apreciación de la circunstancia de doble reincidencia, que los delitos de que este motivo de agravación se deriva fueren castigados en una ó varias sentencias»*; porque como pretende demostrar otra sentencia, apurando el límite de la rigidez (20), *«necesariamente se ha de entender que hay pluralidad de reincidencias»*, lo que, extremando un tanto el raciocinio, viene á negar la posibilidad de la existencia de la reiteración, según yo entiendo, ó á confundir la reincidencia con el concurso de delito.

Con todo esto y con la extensa amplitud de la que en fecha más remota (21), pronunciaba su rigor contra el reincidente, obligando á considerarle así, aunque la primera condena fuese anterior á la publicación del Código penal, hemos esbozado el esbozo de nuestra jurisprudencia maestra.

Si alguna sentencia (22) se inspiró en más profun-

das razones ó en más avanzadas ideas, precursoras de una tendencia tan ética como jurídica, sus términos quedaron olvidados y detenida su penetración psicológica por la más trivial rutina, y de nada sirvió que exclamara: «*presupone la reiteración cierta relación moral y jurídica que determina ó hábitos de delinquir ó mayor perversidad*», porque el alcance de esta teoría no llegó á la realidad formando cuerpo de doctrina.

Se sigue todavía juzgando que el hábito de delinquir es una circunstancia de agravación, y se sigue por el mismo extraviado sendero, para acumular penas sobre el reincidente, con la sola diferencia de un día, uniéndolas como si fueran eslabones de una cadena sin fin.

Caracteres.

El hombre es ó no delincuente.

El delincuente lo es una ó más veces.

El delincuente más de una vez, puede serlo, por actos que no son de la misma índole, naturaleza ó especie, y entonces se llama reiterador, ó por actos que son de la misma especie, índole ó naturaleza, y entonces se llama reincidente.

Por último, el delincuente puede haber realizado el segundo ó los posteriores actos, sin haber sufrido la pena impuesta al primero ó al anterior ó anteriores delitos ó habiéndola sufrido en todo ó en parte, en cuyo caso se llama contumaz.

Estos razonamientos conducen á la demostración de la existencia de tres especies de reincidentes, dentro de la acepción genérica de reincidencia.

En la demostración de la innegable distinción ó clasificación entre el delincuente por primera vez y el que lo es la segunda ó posteriores veces, no hemos de parar.

Ha sido siempre en general reconocida, actualmente lo está, y aunque ha sido discutida, es aceptada por todos los tratadistas y la realidad la impone reflejada en el Código y en las estadísticas.

El estudio del primer delincuente es para mí secundario.

Entiendo que éste es el criminal *per accidens*, criminal ocasional únicamente, no eminentemente pasional, como quiere un compañero nuestro (23), porque, á mi juicio, los criminales pasionales no llegan á serlo, hasta que no se presenta ocasión.

El vértice de las más científicas tendencias se ha señalado en nuestros días. La una tendencia que apadrinaron con sus radicalismos Beccaria y Lombroso, levantando energías en polémicas científicas sobre el primer delincuente, jamás sentidas en ninguna otra controversia de materia penal; la otra, apenas debatida, sentando la distinción entre la primera y las subsiguientes delincuencias y conduciendo á la demostración del éxito aparente é inútil ó al fracaso de aquellas energías encontradas. La primera, estableciendo innumerables diferencias y clasificaciones del primer delincuente, ha originado la mayor de las confusiones; la segunda, concreta y precisa, práctica y eficaz, sin parar en lo que puede ser, yendo al ser ó no ser, observa al reincidente ó no reincidente, «al delin-

cuenta verdadero ó accidental que distinguió Nicholson, como distinguieron otros muchos observadores (24) de la vida carcelaria», según frases de un penalista italiano (25).

Por esto el *segundo delincuente* es para mi estudio lo principal. Entiendo que éste es el criminal *per se*.

Tan] inútil como fuera de lugar sería, entrar en profundidades analíticas acerca de las opiniones de las causas de la presencia del reincidente. Las consecuencias que dedujéramos serían prolijas y tan numerosas como fuera el raciocinio de cada discípulo. La última conclusión provechosa puede sacarse, no del estudio de las ajenas opiniones acerca de las causas para sentar una teoría más, sino de la propia observación de los efectos, para poner á ellos algún remedio saludable, ya obedezca ó pueda descansar esa causa en el hábito de delinquir, según la síntesis de una autoridad en la materia, ó (26) en la mayor perversidad del reo ó en la ineficacia de la pena, según otra] igual autoridad de mayor convencimiento (27).

El primero viene á una conclusión plausible, sentando que cada una de ellas, y todas juntas, son impotentes para armonizar con los principios de justicia y de equidad el aumento de la pena, mientras al segundo, la misma causa de la ineficacia le obliga á aceptar la agravación del castigo.

Tanto por el hábito ó la maldad, como por la conveniencia, existe, á mi entender, el reincidente, obedeciendo á causas intrínsecas: la ineficacia de la pena (cuando se ha sufrido) ó la necesidad, son las causas extrínsecas de esa verdad deplorable. La ineficacia de la pena, á diferencia de las demás, es general á todos los términos de la reincidencia. He aquí, pues,

cómo puede darse la coexistencia de esta ineficacia, con alguna de las otras, sea necesidad, conveniencia, hábito ó maldad.

La observación de los efectos producidos, obedezcan ó no á estas causas, debe ser aprovechada para procurar su represión. Ésta no debe tener limitación de tiempo en razón de su prescripción, cuando no exista, como tampoco debe existir la de la acción para la persecución del delito, y para la ejecución ó el cumplimiento de la pena, aun viniendo la prescripción por título de indulto ó de amnistía.

Se incurre en una gran contradicción de ideas, en la mayor incongruencia de los principios, cuando, como hace nuestro Código y hemos visto sentado por la jurisprudencia, se admite la prescripción del delito y de la pena, y se niega la de la reincidencia.

Sujeto está el hombre á la responsabilidad inmediata y á la consecuencia mediata futura de todos los actos de su vida. Un autor eminente de esta manera condensa este fallo: «El hombre es uno y no hay hecho de su vida espiritual, que no esté relacionado más ó menos estrechamente con los demás que le han precedido» (28).

La primera delincuencia es la inicial del movimiento hacia la criminalidad. Un hombre que delinque es un criminal reincidente posible, y un reincidente libre es un maestro probable de criminalidad.

Dependientes los actos de la vida espiritual de la relación entre ellos, que forma el carácter de ésta, no deben olvidarse por el transcurso del tiempo, para no romper la unidad intencional.

El carácter, la personalidad, lo que pudiéramos llamar la fisonomía peculiar, no se forma por un acto

solo, aislado, separándolo de los anteriores en lo intencional, porque los separe el lapso de tiempo en lo material, sino que se completa formándose con la serie de actos que, aunque distanciados por el tiempo y distintos en la ejecución, están íntimamente ligados por la misma é invariable propensión ó impulsión de la única intención del agente. Aunque á veces los hechos revistan distintas formas de realización, esta misma variedad les da un carácter específico, dentro del término genérico, que no borra aquella intencional unidad, imponiendo la diferencial característica entre el reiterador y el reincidente propiamente dicho.

El criterio de la pena expiada, de la reparación, y de la deuda social satisfecha, no justifica la prescripción, porque aquel criterio se mantiene en tanto el que delinquirió y cumplió la pena se hace acreedor á él y no vuelve á delinquir; pero cae por su base en cuanto una nueva infracción viene á romper la dignidad de aquel supuesto.

Desde el momento que el delincuente cumple la pena limitada previamente, ¿se sanciona en absoluto su enmienda? No. El tiempo que transcurra entre uno y otro quebrantamiento, servirá sólo para probar la mayor ó menor duración de la resistencia que á las influencias del mal tiene.

Es su voluntad como un cronómetro que se tiene por bueno: si se atrasa, adelanta ó descompone, se procura arreglar, y si marcha bien luego, se tendrá por bueno, hasta que no vuelva á alterar su marcha; pero desde el momento que esto ocurre, no pueden olvidarse las anteriores alteraciones, se vuelve á dudar de sus buenas condiciones y, en definitiva, el

tiempo transcurrido entre una y otra alteración, no viene á dar á conocer, más que la duración de su resistencia ó la bondad de la obra de reparación en él realizada.

Si, al referirse á otro, un célebre criminalista francés hace notar que no es justo acordarse de que se ha cometido un primer delito y olvidar que se ha castigado, sus mismas palabras abonan mi razón. No es posible olvidar que se ha castigado, porque el nuevo hecho, nos viene á recordar el anterior, trayendo la demostración de la inutilidad de los medios ejercitados. Así podía expresarse, con un ejemplo, algún romanista de la misma forma de pensar: el que á Flavio ofendió y fué castigado ó perdonado por Flavio y á éste ofendió de nuevo, ¿puede esperar que Flavio la primera ofensa y el perdón olvide?

Tampoco, pues, la estimación de la reincidencia debe restringirse porque haya caído su acción bajo el beneficio del indulto ó la amnistía de las infracciones ó penas anteriores.

Siempre la firma del otorgamiento de estos beneficios, á la suprema gracia reservados, fué trazada al impulso de magnánimos sentimientos; pero su práctica, casi siempre, no viene á significar esto, sino la subsanación de un error, cometido por exceso de la ley ó de sus intérpretes, por las trabas del procedimiento ó el rigorismo de las pruebas.

En vísperas de faustos acontecimientos, por otra parte, se explota siempre la caridad de los Reyes desde las cárceles y el interés profesional, muchas veces, anima la materia.

Muchos reclusos, conocedores prácticos de esta magnanimidad, sin buenos propósitos previamente

animados y menos sentidos, lo piden y lo reciben con aparente regocijo, para salir y después volver á entrar, dando así la variedad de tejer y destejer á la ociosa madeja de su vida.

El indulto da también un contingente á la reincidencia. Debe abolirse ese derecho de gracia, que, según la expresión de un autor (29), hace esperar la libertad del simple favor ajeno.

Reiteración.

La reiteración es el término menor de la gradación establecida.

Consiste en la repetición de actos delictivos, de distinta naturaleza, independientes entre sí.

Es un error definir esta circunstancia, por la pena de mayor ó menor gravedad que haya llevado consigo la anterior infracción. Ningún delito puede definirse de este modo, porque la naturaleza del acto no depende de la mayor ó menor cantidad de pena que se le fije.

La apreciación de conciencia, la propia estimación, el juicio íntimo, personal, es el que hace la calificación de los hechos: es por ello otro error dar los límites de la resultante de la gravedad de los actos delictivos, en escalas y penas fijadas *a priori*, como si los hechos todos de la vida criminosa, no tuviesen mayor trascendencia, ni otro punto de consideración ó reflexión, que el que se le ocurrió al legislador, es decir, el que apreció desprendido de la taxativa materialidad de lo realizado.

Caracterizar la reiteración por el número de los delitos precedentes ó por la pena ó penas con que la ley los reprime, es lo mismo, que identificar la personalidad de un individuo, por el número y clase de ropas que viste, ó ha vestido, que es peor aún. El medio material, externo, que nada tiene que ver con la peculiar individualidad, y que sirve para facilitar el conocimiento al menos hábil polizante, es el más expuesto á error.

Que el anterior delito haya tenido mayor, igual ó menor pena, es una consideración legal derivada de legislaciones extrañas. El que se requieran dos ó más delitos anteriores, á que se haya señalado pena menor, para la existencia de la agravante, es otra adición á la suma de los errores nacionales y extranjeros. Debe bastar una sola, primera ó anterior, delincuencia de crimen ó falta, con pena menor que la subsiguiente, para que la circunstancia se aprecie. Si la escala de las penas es en el Código la bitácora de la altura de la gravedad de los delitos, la mayor pena que corresponda al segundo ó posterior, denotará el aumento de su gravedad, y por tanto, el crecimiento ó progreso de la propensión criminosa.

Sentado lo primero, ¿no se favorece la mayor gravedad de la delincuencia, de este modo, haciendo beneficio al que cometió un delito de mayor importancia, después de otro menor? Si denota aumento de perversidad, criminalidad ó malicia la comisión de un delito menos grave primero, y de otro más grave después, este aumento de malicia ó perversión, beneficiada en el Código, ¿no favorece la realización del segundo delito, más grave, porque hace gracia en favor del primero, no apreciando la agravante?

Es indiferente también, que la pena que correspondió á las anteriores infracciones sea igual, siguiendo el razonamiento del texto legal, porque ella denota la persistencia en la misma gravedad del mal.

Es lo mismo en sus efectos que la pena anterior sea mayor, porque el delito posterior, siendo de menor gravedad, no significa tendencia hacia la enmienda del delincuente, pues la enmienda en estos casos no tiene términos medios; no tiene más que una manera de manifestarse: no volviendo á delinquir.

En esto ocurre, como en otro orden de ideas, que la verdadera inocencia ú honradez está, no en pensar que se puede ó se quiere ser, sino en pensar que se debe ser.

Finalmente, en lo que al Código atañe, ¿de qué sirve la libertad de apreciación que da éste á la consideración de los jueces, según sean las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito (corolario del núm. 18), si el alcance á que pudiera llegar esa consideración, está cercada por los vetustos muros de las limitaciones en el señalamiento de las penas?

Este modo de sancionar, fué legado de las teorías que informaron la reforma del Código de 1850. Más científico, en este importante detalle, fué el anterior de 1822, que, como hemos visto, si no la define, da el concepto de la reiteración, comprendiendo en ella la repetición de todo género de delitos, por diferentes que sean; por lo cual hay que rectificar la afirmación de ilustres comentaristas (30), al decir que, «no ha habido ley que hable de reincidencia en delitos de especie diferente, mucho menos de la reiteración».

Para fijar la doctrina de esta circunstancia, no es preciso que el culpable haya sido castigado anteriormente. En esto, la opinión de Silvela (31), de que existe la reiteración «cuando un mismo culpable ha delinquido varias veces, sin haber sido penado en ningún caso, esto es, careciendo del auxilio que la pena le presta para su enmienda», es la mía, si se entiende, cuando ha delinquido varias veces, con actos de naturaleza distinta.

La cuestión sobre el castigo anterior del culpable, trae á colación la pregunta de un penalista ya citado (32). «¿Cuándo se dirá que ha sido castigado anteriormente? Esta condición ¿se contrae al tiempo de la comisión del segundo delito, ó al tiempo de la segunda sentencia?»

Esta pregunta es contestada por la interpretación á la ley dada por nuestra jurisprudencia, y en el sentido que lo está, conduce á anomalías, como la oportunamente advertida por una innegable autoridad (33), quien dice: supongamos que un sujeto comete un delito de parricidio, sin circunstancias modificativas de responsabilidad; riñe después con otro compañero; se ve esta causa antes, le condenan, y viéndose después la de parricidio, le aprecian la agravante de reincidencia, y, ¿cabe dudar que le condenan á muerte?

Para que el castigo anteriormente sufrido pueda tenerse en cuenta, es preciso que ese castigo haya sido, además de impuesto en cantidad necesaria, no excesiva, ni defectuosa, cumplido en las condiciones y en los términos convenientes á la naturaleza del delincuente.

Á completar la característica del término que ana-

lizamos, viene la condición de ser imprescindible para su apreciación, como para la de la reincidencia, la no simultaneidad de actos y la independencia de ellos entre sí, sin comunidad en la relación de causas, para evitar la confusión de los delitos complejos ó conexos, ó el concurso de delitos, y no sentar las peregrinas conclusiones á que, sutilmente razonando, obligaba la dialéctica de un inolvidable fiscal. Con su inquebrantable argumentación manifestaba, refiriéndose al concurso de delitos, que el texto legal no dice si esa acumulación, reducida y limitada, de penas (las de los artículos 88 y 89) se refiere á los varios delitos de que se conoce en un solo proceso, ó á los de que se conozca en procesos distintos, aunque cometidos simultáneamente, ó á los sucesivos, estén ó no ya juzgados y ejecutoriados algunos de ellos. Consecuencia real y efectiva de esta doctrina (la del art. 89) es que, «si un malhechor ha sido ya condenado tres veces por delito, puede en lo sucesivo seguir cometiendo cuantos quiera, sin temor á castigo alguno, siempre que los nuevos delitos que cometa, no sean más graves, ni tengan señalada mayor pena que aquellos otros por que fué condenado» (34).

Reincidencia.

La reincidencia es el segundo término de la gradación.

Es la realización no simultánea de delitos de la

misma ó análoga especie, independientes entre sí.

Que la reincidencia es el segundo grado en orden de menor á mayor gravedad y tiene una superior importancia, bastan algunos argumentos para demostrarlo.

Si es el hábito causa de la repetición del delito igual ó análogo, una mayor trascendencia tiene su estudio y cuidado, como lesión crónica que es, determinante de un estado morbosos persistente.

Si es perversidad, tanto más, por la propensión á la misma delincuencia, como por la propia insistencia en la misma especie del acto perverso.

Decidido á dar la debida preponderancia al elemento subjetivo de ese acto, el hábito ó la perversidad, que tienen su raiz en la voluntad del agente, dan la reincidencia, de la resultante de ese trastorno moral del individuo. La reiteración, en cambio, si es otra resultante, es en la que influye menos este psicológico y superior elemento. La misma variedad de la propensión, en ésta, nos indica, que actúan también, en alguna fase, sobre ella, las influencias exteriores del medio y que la voluntad camina, como en la naturaleza el hombre, siguiendo las sinuosidades del terreno que pisa.

Es opuesta, en parte, á la mía, la razón del maestro Lombroso (35), de que «el delincuente que repite siempre los mismos crímenes, es casi siempre un semi-imbécil mucho menos peligroso, que el reincidente no específico».

Podrá ser menos peligroso, porque la sociedad está prevenida de esa predisposición declarada, y en su consecuencia, el reincidente no específico, el que llamo reiterador, lo será más, sólo en cuanto no per-

mite la previsión del mal que va á ejecutar por su multiplicidad misma; pero individualmente considerados y juzgados aisladamente en sus respectivos hechos, teniendo en cuenta otro fin de la penalidad, que no es la defensa social, que parece inspirar únicamente á Lombroso, es más peligroso para el éxito ó es más difícil de lograr el fin, en el reincidente específico, que en el otro. Además, los actos de éstos tanto pueden proceder de hábito, como de perversidad, de necesidad ó de conveniencia, y en cualquiera de estos últimos factores, no se encuentra el semi-imbécil que sueña el prejuicio criminológico del maestro.

En el núm. 18 del art. 10 de nuestro Código, no se deja la reincidencia, como en el 17 la reiteración, á la consideración de los jueces, para apreciarla según la naturaleza del delincuente. Ningún hecho que haya podido observar me ha dado la razón de esta sinrazón, que tampoco explican los autores.

Sin seguir consecuente la orientación del Código de 1850, acertada en este particular, como siguió la de la reiteración, no dice que comprenda la reincidencia los delitos de la misma especie, sino que retrotrayéndose algunas décadas, dice, como en 1822, que comprenda los que estén en el mismo título.

¿Cabe establecer la analogía, semejanza ó identidad en los delitos, por su inclusión en uno ú otro título? ¿Es éste el que determina la naturaleza de aquéllos? Si los delitos se agrupan formando títulos, ¿es probado, que el legislador, no se inspiró solamente, al hacer tales inclusiones, en lo que se desprendía del elemento objetivo de los hechos para clasificarlos? ¿Se sabe si, partiendo de esta base en

los delitos complejos, sentó la primacía de un acto sobre el otro, no por la pena, sino por su propia trascendencia en cada sucedido concreto, para estimar preferentemente uno ú otro título? La respuesta, más que dudosa, será absolutamente negativa.

Tampoco aquí para individualizarla es preciso haber sufrido la pena de la infracción primera.

El texto legal requiere sólo, como sabemos, que al ser juzgado el culpable, haya sido ejecutoriamente condenado, sin que exija el cumplimiento del castigo que cupo á la primera falta.

Tissot en este particular argumenta preguntando: «Si es indiferente para ser castigado como reincidente, haber sufrido la pena toda ó en parte, ó no haberla sufrido, ¿cómo se puede argüir en favor de este sistema, manteniendo la agravación de la segunda pena, so pretexto de la ineficacia de la primera? ¿Cómo se puede saber que ha sido insuficiente, si no ha sido sufrida? Su pregunta no puede tener contestación en la doctrina de nuestro Código.

La teoría que luego, por el rigorismo del método, he de exponer, tal vez satisfaga cumplidamente aquellas cuestiones, partiendo, como parto, del principio que niega la determinación previa en la medida de la pena y la estimación invariable de las tres circunstancias específicas como agravantes de la misma.

«La ciencia penal, dice un jurista francés (36), ha llegado á demostrar que, con respecto á los crímenes ó delitos que pasan fácilmente al estado crónico ó contagioso, que se convierten en una especie de oficio ó industria y producen la clase de reincidentes más peligrosos, se necesita para garantizar á la socie-

dad, no ya una agravación, sino una transformación de pena.»

Esa verdad de la ciencia, no ha pasado todavía suficientemente á las instituciones positivas.

Es forzoso que pase, y á las nuevas aspiraciones corresponde su cumplimiento.

He aquí cómo me trae obligado este deber ante vosotros.

Contumacia.

El término es nuevo en materia criminal. La significación que, como leímos antes, tuvo en alguna disposición antigua, no es en toda su propiedad y alcance la que quiero darle, ni debe confundirse con la que el derecho canónico le asigna.

Del sentido gramatical se obtiene su elemental significado, como perseverancia en el error. Y ya dentro del asunto de este trabajo, como persistencia en el error del delito, después de sufrida una pena.

Á primera vista queda establecida la diferencia entre ésta y las anteriores circunstancias estudiadas. Para que exista, se requiere haber cumplido pena. No la que está fijada hoy en concepto de agravante genérica para todo reincidente de cualquier clase, condición ú origen, porque, contra la opinión de un autor, no es de esta forma, como cada delito lleva la pena señalada en la medida de su necesaria expiación.

La reiteración y la reincidencia, que son como

afluentes de la contumacia, llevan á ésta, como los ríos al mar, el caudal de sus corrientes. Pueden derivarse de ella, los reiteradores contumaces y los contumaces reincidentes, formándose aquéllos con los que cometen delitos de distinta naturaleza, habiendo sufrido pena, y éstos con el contingente de los que los cometen de la misma ó análoga especie, habiendo sufrido pena también.

No interesa á la mejor cualificación de la contumacia, el que la pena se haya sufrido en todo ó en parte, porque el sistema especial de penalidad, único eficaz á mi juicio, que tengo anunciado para más adelante en este estudio, deja á un lado este escollo, que es el que se opuso siempre á todo proyecto nacido de las inspiraciones de nuestra ley, y en el cual naufragaron las mayores ilusiones de mejoramiento en los sistemas carcelarios y los más fuertes empeños de las doctrinas de mayor calado, para la corrección de los primeros delincuentes.

Interesa más la fórmula de la mejor represión del contumaz, que la del primer delincuente. Aquélla, más perentoria, es más fácil, más útil y posible de hacer, como ya hemos dicho, sin la exigencia de crecidos dispendios, lo que no ocurre con ésta, como lo prueban los ensayos hasta hoy verificados.

Si sabemos que para el delincuente la ejecución de sus actos no tiene fronteras es, porque, entre otras, las últimas manifestaciones de la más refinada, torpe y pérfida forma de criminalidad, nos lo demuestra, con su marcado aspecto cosmopolita contra la forma representativa de las naciones, en nombre de un amor á la humanidad, sentido en el delirio de sus pesadillas. La naturaleza de un delito caracterizado

es la misma siempre ante la conciencia universal y el juicio de todos los hombres de los países civilizados, y lo que puede variar es su definición, la manera de apreciar los detalles de la ejecución y la cantidad ó calidad de la pena que pueda llevar consigo. De la misma manera, para la ley, la persecución del delito de naturaleza reconocida, tampoco debe tener fronteras. La mayor solidaridad de los pueblos para que aquélla sea cierta y absoluta debe responder á aquel otro espíritu de asociación cosmopolita de macabros instintos. La solidaridad debe ser total, y para la contumacia, por consiguiente, no debe obstar el que las resoluciones anteriores hayan sido dictadas ó ejecutoriadas por autoridades judiciales de nacionalidad distinta.

Igualmente, como el delito es uno, aunque el procedimiento puede ser vario, según las diversas jurisdicciones á que pueda ser sometido, tampoco debe ser óbice que el juicio de los delitos precedentes, haya caído fuera del conocimiento de la competencia de un tribunal de fuero distinto al de aquel que á un contumaz persigue de nuevo.

Algo de estadística.

Esbozados los principales rasgos por los que se conocen las circunstancias que estudiamos, antes de entrar en el examen del final objeto de este trabajo, paréceme oportuno para ahora, y conveniente para luego, presentar algo de lo que la estadística, con el laconismo de sus números, viene á corroborar.

En cuanto á reincidencia, la estadística está poco más ó menos en todos los países al mismo nivel. Guarda relación directa con la significación que, como veremos, le dan las legislaciones. No es de sorprender que nos lamentemos, como Ferri se lamenta, porque nos encontremos en condiciones bastante mezquinas, por la escasez y poca seguridad de los materiales.

Aportando los datos que tenemos y comparándolos entre sí, habremos de llegar á la provechosa deducción, ya indicada por Espinas, de que la reincidencia constituye la regla, más bien que la excepción, de la criminalidad.

He de concretarme al examen de los trabajos estadísticos que oficialmente se hacen en España, entre sacando de ellos los que á nuestro interés convienen ó á nuestro propósito, en un periodo de diez años, porque este curso de tiempo, ha de dar cifras bastante á obtener las afirmaciones más posibles.

Sabemos que la organización de estos trabajos, en lo peculiar á la reincidencia, data de 1884 R. D. de 18 de Marzo, suscrito por Silvela, que dispuso que una sección separada del cuaderno estadístico anual, que debía publicar el Ministerio de Gracia y Justicia, comprendiera la clasificación de las reincidencias, con expresión de ser una ó más y con división por el sexo, la edad, el estado, la filiación, la naturaleza, la instrucción y la ocupación de los reos.

Aunque antes, en la Constitución de 1812, habían nacido las primeras tendencias encaminadas á la realización de los trabajos estadísticos, la orden que se diera á los juzgados y tribunales para su remisión

al Supremo de la lista de causas pendientes y fenecidas, no dió el resultado que guiara aquellas disposiciones. Después, el esfuerzo particular, no la gestión oficial, fué el que hizo algo sobre esta importante materia. La primera obra oficial, así producida sobre estadística criminal en nuestra nación, se debió al genio de Arrazola. Esta *piedra angular de nuestros cimientos*, relativa al año 1838, hecha en 28 de Septiembre de 1839, no contiene, sin embargo, datos sobre la reincidencia. De los méritos que la avaloran nos imponen estas palabras de un jefe supremo de justicia: «El solo hecho de acometerla, merecería el aplauso y elogio de los hombres de ciencia, si no estuviera abrillantada con la hermosa exposición que precede á los datos estadísticos, que revelan al penalista y al sociólogo; mas, á pesar de su excepcional importancia, se conserva inédita en la biblioteca de este ministerio». (El de Gracia y Justicia.)

Tampoco la que se hiciera posteriormente, publicada en 1.º de Enero de 1845, referente á 1843, por Mayans, también á la sazón Ministro de Gracia y Justicia, contenía datos sobre la reincidencia.

Por último, por vía de antecedente, la estadística de 1859, publicada por Fernández Negrete en 1.º de Septiembre de 1860, que merece elogios por parte de Montilla Adán en el cuaderno de 1900, por ser un trabajo el más completo que respecto á esta materia, en general, se ha formado en nuestro país, no sé si contendría número y clasificación de reincidentes.

El mismo Montilla Adán, en el ya indicado cuaderno de su ministerio, examinando otros antecedentes, saca las siguientes conclusiones:

En 1843 figuran 3.110 reincidentes, sin fijar proporcionalidad.

En 1859 figuran 2.971 reincidentes, sin que se fije proporcionalidad.

De 1883 á 1887 figuran 10.364: proporción de 6 por 100.

De 1895 á 1899 figuran 7.085 reincidentes, en una proporción de 4,9 por 100.

Aunque estas proporciones resultan favorables á la disminución de la reincidencia, comparadas con las que hoy se obtienen, como tales no deben apreciarse, por su dudosa exactitud, pues, la proporción formulada para sacar el tanto por ciento de la reincidencia, está hecha sobre el número de procesados, cuando debe hacerse sobre el número de condenados.

Las publicaciones de estadística oficial en lo criminal, que anualmente, con algún sensible retraso, se hacen, de donde tomamos á continuación los números que importan á nuestras reflexiones, suministran una serie de datos, que nos aproximan la idea, buena á falta de otra mejor, del estado de la reincidencia.

AÑOS	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898	1899	1900
Número total de delitos.....	22.912	21.190	21.506	14.295	18.731	21.219	28.639	21.233	21.619	24.962
Reos condenados.										
Número total.....	22.599	20.968	21.961	14.562	20.619	19.625	19.613	20.198	20.339	20.541
En delitos contra la propiedad.....	11.030	10.587	11.297	7.354	10.879	9.614	9.590	9.461	9.476	8.816
Idem id. las personas.....	8.498	7.727	7.940	5.631	7.563	7.880	7.837	8.556	8.694	8.790
Idem id. el orden público.....	1.176	1.280	1.226	1.062	1.095	1.089	1.098	1.134	1.154	1.261
Por otros delitos.....	1.695	1.574	1.490	515	1.082	1.040	1.088	1.047	1.015	1.474
Reincidentes.										
Número total.....	1.795	1.795	1.624	1.473	1.505	1.372	1.331	1.419	1.505	1.704
Reincidentes una vez.....	1.229	1.216	1.165	1.010	1.000	897	904	990	1.045	1.196
Idem más de una vez....	566	579	459	463	505	475	427	429	460	508
Idem en delitos contra la propiedad	1.170	1.224	1.036	951	953	898	925	944	994	1.105
Idem id. contra las personas.....	466	416	458	406	441	380	319	372	406	470
Idem id. contra el orden público..	104	112	87	78	80	70	63	72	63	78
Idem en otros delitos... ..	55	43	43	38	31	24	24	31	42	51
Rebeldías: número total.....	2.107	1.902	11.958	2.044	1.616	1.352	1.174	1.465	1.451	1.488

Despréndense de la comparación de estos guarismos advertencias y deducciones:

1.^a El número de años desde 1891 á 1900, últimos en que se han impreso los resultados de la administración de justicia en lo criminal por el Ministerio correspondiente, única fuente de información, es suficiente en mi sentir, repito, para llegar á ciertas deducciones. Las secciones de delitos, reos condenados y reincidentes, son bastantes para el análisis comparativo. La de rebeldías debe tenerse en cuenta, porque, lo mismo que el uso de nombre supuesto, quita ella á la reincidencia una suma no despreciable en nuestro cálculo, constituyendo así un factor que, si no es esencial, debe al menos estimarse en la más exacta conclusión.

2.^a Los números que arrojan estas secciones, marcan una progresión descendente hasta 1894, variable hasta 1898 y ascendente hasta 1900. La variedad de los términos del 94 al 98 obedece tal vez á la influencia y accidentes de la guerra de entonces. Es de presumir, desgraciadamente, que la progresión iniciada en esta última fecha, continúe con velocidad uniformemente acelerada. De desear sería que el Centro de información de que depende la noticia, nos sacase pronto de la duda.

3.^a La cifra de los delitos cometidos el año 1897, no debe extrañar, pues el número total de reos condenados el mismo año, comparado con el de los anteriores y subsiguientes, no denota la misma desproporción que la de aquéllos. Hubo, acaso, en este año, mayor contingente de delitos conexos ó de delitos que se cometieron como medio de realizar otros, ó hubo casos de concurso de delitos, siendo menor el

número de delincuentes. Por esta causa, resulta marcada la desproporción entre el número de delitos y el número de condenados, sin aumento del grado de criminalidad, lo que hace pensar también, por la misma razón, que habrá incluidos en esas calificaciones, muchos casos de verdadera reincidencia, no perseguida ó denunciada á su tiempo.

Aunque la cifra de este año parece denotar un extraño aumento de criminalidad, no es así; en realidad no es esto más que una aseveración de lo que ha demostrado el profesor Brusa, que la multiplicación de ciertos delitos en ciertos períodos de la vida social, es con frecuencia el producto de causas accidentales, de imprevistos ordenamientos legislativos y gubernativos.

4.^a El número de sentenciados es el punto de observación más seguro para nuestras deducciones. Hay, como hemos visto, algunos años, los más, en que se eleva la cifra de delitos sobre la de los reos condenados. Conocidas las causas de esto, ha de convenirse en que la cifra de la reincidencia verdaderamente debe ser mayor que la que arrojan los guarismos oficiales que en el cuadro figuran.

5.^a La distinción de reincidentes una vez y reincidentes más de una vez, parece que responde, más que á las vigentes, á las disposiciones del Código de 1822, único que las hizo.

6.^a El número de éstos de una y otra clase sigue la misma ley de progresión que los otros términos generales, y la relación proporcional entre sí, se ve más adelante en cuadro numérico y gráfico.

7.^a No hay casilla para los reiteradores en la estadística oficial.

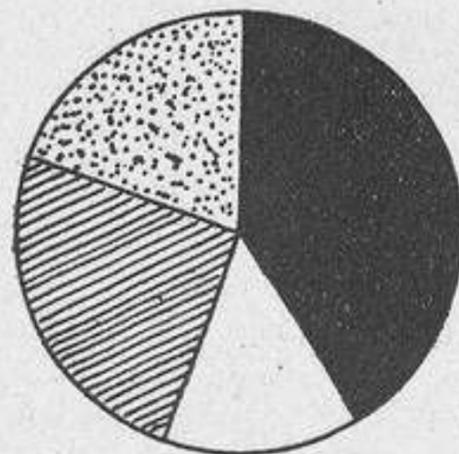
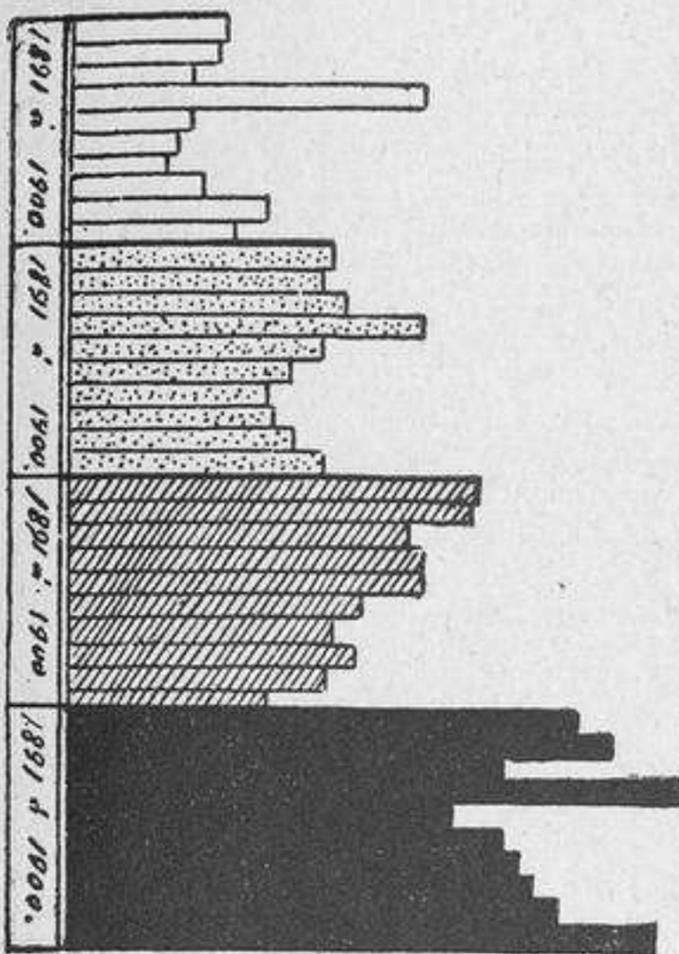
8.^a No se expresa si sufrieron ó no en todo ó en parte la pena anterior.

9.^a Aunque el máximo de criminalidad lo señala el año 1897, dando la cifra mayor de delitos cometidos, el máximo de reincidencia lo da el año 1894, señalando la cifra mayor de la proporción.

10.^a Mientras el número de condenados en delitos contra la propiedad varía en los últimos años con tendencia á disminuir, el de los reincidentes señala una progresión ascendente marcadísima, hasta llegar en el 1900 cerca del máximo de la del año 1894. Esto puede tener su explicación en la dificultad de la comprobación de esos delitos, la contumacia de estos malhechores ó en ambas cosas, mientras se vea ascender el número de los delitos.

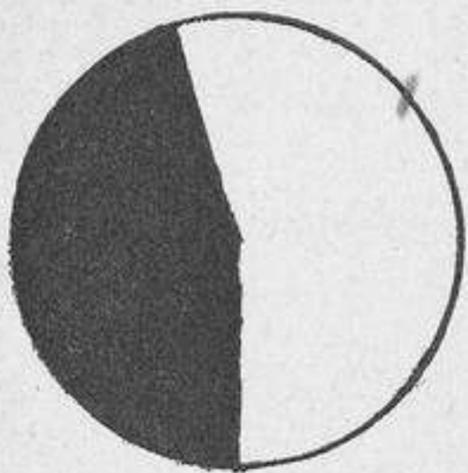
De estas cifras se sacan las proporciones que siguen, que dan los grados de la reincidencia, respecto al número de condenados:

REINCIDENCIA - 1891 a 1900.

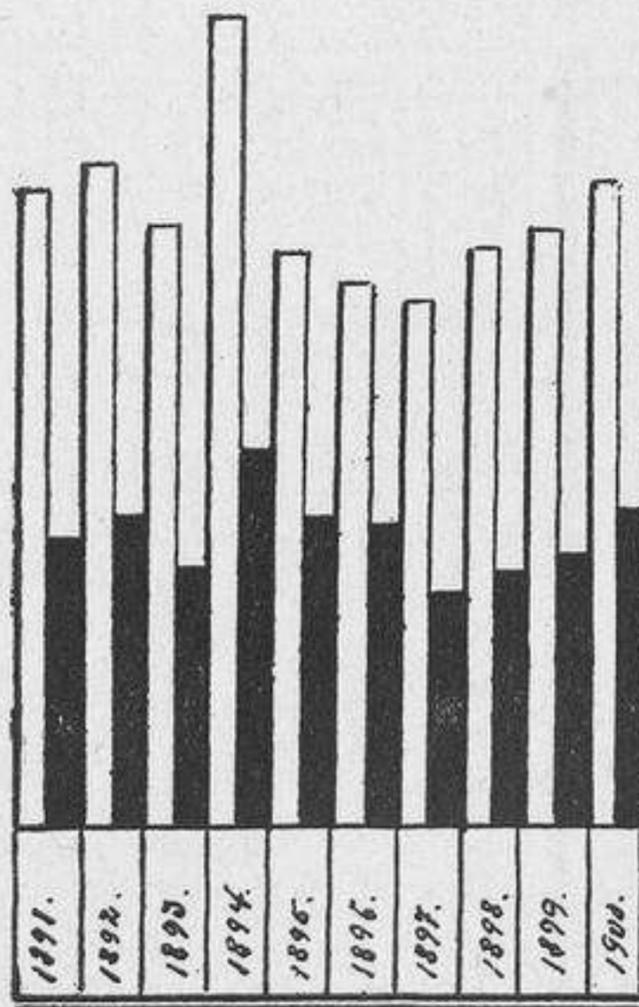


REINCIDENTES EN DELITOS

- VARIOS
- CONTRA LAS PERSONAS
- " EL ORDEN PÚBLICO.
- " LA PROPIEDAD.



- REINCIDENTES UNA VEZ
- ID QUE RECAYERON



PROPORCIONES ENTRE REINCIDENTES Y REOS CONDENADOS					
AÑOS	Por delitos en general.	Por delitos contra la propiedad.	Por delitos contra el orden público.	Por delitos contra las personas.	Por otros delitos.
1891.....	8,01 %	10,60 %	8,84 %	5,48 %	3,20 %
1892.....	8,56 %	11,56 %	8,75 %	5,38 %	3,12 %
1893.....	7,53 %	9,17 %	7,17 %	5,76 %	2,88 %
1894.....	10,11 %	12,93 %	7,34 %	7,21 %	7,37 %
1895.....	7,29 %	8,02 %	7,30 %	5,69 %	2,86 %
1896.....	6,99 %	9,34 %	6,42 %	4,81 %	2,30 %
1897.....	6,78 %	9,64 %	5,74 %	4,07 %	2,20 %
1898.....	7,02 %	9,97 %	6,34 %	4,34 %	2,98 %
1899.....	7,39 %	10,49 %	5,45 %	4,69 %	4,13 %
1900.....	8,32 %	12,53 %	4,04 %	5,34 %	3,46 %
En los diez años.....	7,80 %	10,42 %	6,73 %	5,27 %	3,45 %

Véanse, ahora, las proporciones anuales por ciento de los reincidentes que recayeron, ó sea la relación entre los reincidentes una vez y los que lo fueron más de una, lo que da idea de la eficacia de la pena y del régimen penitenciario en España:

EN DIEZ AÑOS	1891	1892	1893	1894	1895	1896	1897	1898	1899	1900
45,72 %	46,0	47,6	39,3	45,8	50,5	52,9	47,2	43,3	44,0	42,4

Viene á obtenerse últimamente, del análisis comparativo, la desconsoladora experiencia de que la proporción de la reincidencia, si no crece en los últimos años, se mantiene, demostrando, especialmente en la de los reincidentes en delitos contra la propiedad, la inutilidad del aumento determinado de la pena como castigo, único medio de represión que hoy se emplea contra los reos de estas excepcionales condiciones.

Se resiste la voluntad al estudio comparativo de la reincidencia en otros países, porque no puede darse un trabajo completo ni una exactitud convincente, tanto por la dificultad de obtener datos, que de traerlos había de ser tomándolos de los que dan los autores extranjeros, como por la distinta nomenclatura de los delitos, calificaciones de los hechos y clasificaciones de aquellos que tienen los Códigos, aparte de la diversidad de criterios en la consideración de esta circunstancia.

Á juzgar modelo de exactitud nuestra estadística oficial, la cifra media que acusa el grado de reincidencia puede constituir un orgullo, que bien podemos

ostentar, y que bien podría resistir, ventajosamente, la comparación con la de los más cultos países. No así la de la proporcionalidad entre los reincidentes una vez y los reincidentes que recayeron.

Un cuadro de Ferri, por ejemplo, nos revela que el término medio de la proporcionalidad de la reincidencia en Italia (años 1877-81), en los condenados por delitos contra las personas, llegó á 11,3 por 100, y en los condenados por delitos contra la propiedad creció hasta 23,9 por 100, acusando un término medio general de 19 por 100.

Por informes del jefe del Bureau de estadística y *casiers* judiciales en el Ministerio de Gracia Justicia, de Francia (37), contrayéndonos á datos tomados antes de 1874, podemos deducir las mismas favorables afirmaciones para España. El número proporcional de reincidentes en este país no ha cesado de subir de un modo progresivo. De 10 por 100 que era en 1826, se eleva en la fecha que escribe á 42 por 100.

En Dinamarca se registra una proporción de 26 por 100 en la reincidencia.

Bélgica señala igual aumento que Francia, pues de 25 por 100 que acusa en 1850, llega á 45 por 100 en 1867.

En Austria alcanza á 59 por 100.

Inglaterra, por referencia que obtiene Ivernés, del Secretario de las oficinas de Estadísticas de esta nación, Mr. Leslie, da un número proporcional de 47 por 100 para las reincidentes y un 32 por 100 para los hombres.

Lo contrario que aquí, donde la comparación entre ambos sexos da la nota favorable al que en este extremo, con razón, podemos llamar sexo débil.

Conviene hacer notar que las cifras de esas estadísticas extranjeras, comprenden parte de delitos que en nuestro Código pasan á la categoría de faltas, que no se incluyen en las nuestras, y que el registro de penados por el sistema de *casiers* en Francia y otros análogos en Austria y en Italia también, bajo la base de guardar los datos y antecedentes del penado en el pueblo de su nacimiento ú origen, hace más difícil el uso de nombre supuesto, tan frecuente en los reos de esta clase, y que un gran contingente quita á la cifra de la reincidencia en la estadística española.

Se ha partido, como se indicó, para hacer las comparaciones y establecer la proporcionalidad, de los datos que presentan los cuadernos de estadística de la administración de justicia en lo criminal, publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia, el que á su vez los obtiene directamente de los tribunales, constatados por sentencias firmes.

No sabe el que estudia cuáles serán los más verídicos, pues existen otros trabajos estadísticos realizados, por cierto muy escrupulosa y detalladamente, por la Dirección general de Prisiones, en el Anuario correspondiente á 1904, en que se dan cifras completamente distintas por su valor abstracto, lo que se explica por comprenderse en ellas la de los reclusos reincidentes ingresados, sin más distinción comprobatoria que la que arrojan los libros de las prisiones, y distintas también en su valor relativo, pues las proporciones que pueden establecerse varían mucho de las establecidas por aquel otro centro, lo cual no tiene explicación satisfactoria.

Acusa el Anuario expresado, últimamente impreso,

un total de población reclusa de 22.165 individuos de ambos sexos.

Da esta población, un contingente de reos reincidentes, en general, que alcanza á 20.197, correspondiendo 11.053 á reincidentes reclusos por penas preventivas y correccionales y 9.144 por penas afflictivas.

Estos reincidentes, en general, se clasifican en tres grupos:

Reincidentes (Deben ser los propiamente dichos), 3.517.—Proporción de 17,4 por 100.

Con antecedentes penales (Deben ser los reiteradores), 2.723. Proporción de 13,5 por 100.

Sin antecedentes penales (Deben ser los que recayeron por primera vez), 13.957. Proporción de 69,1 por 100.

La proporción total entre el número de reclusos y el de reincidentes llega á **91,1** por 100.

Como puede comprenderse, esta cifra es enormemente desproporcionada, y se entiende que así tiene que resultar, habida cuenta del movimiento de la población penal en el año, que afecta en gran manera á esa cifra.

Por último, se destaca una verdad de que nace, en mi sentir, la más oportuna enseñanza para el juicio definitivo, y es que en todos los países el número de la reincidencia está en razón inversa de la imperfección de las estadísticas.

Explicación de los cuadros gráficos.—Comprobación de su exactitud.

I.—Reincidencia 1891 á 1900.

En este primer cuadro, para sacar el cómputo en los diez años, se apreció en las figuras altas el tanto

por ciento que resultó en cada año á cada uno de los cuatro grupos, convencionalmente establecidos para mayor sencillez. La cifra del tanto por ciento se tomó del cuadro numérico que se ha presentado y que es el resultado de la serie de reglas de tres formadas con el número de condenados y reincidentes en los cuatro grupos, durante la última década en que oficialmente fueron impresos los datos estadísticos.

En la figura alta circular, el promedio en los diez años que dan esas proporciones es de 10,42 por 100 en delitos contra la propiedad, 6,73 por 100 en delitos contra el orden público, 5,27 por 100 en delitos contra las personas y 3,45 en otros delitos.

Conviene hacer presente, como se observa en el cuadro numérico de las proporciones por ciento en cada año y como puede verse en el apunte gráfico de las mismas, ambos referentes á los cuatro grupos de delitos, que, aunque en segundo lugar, en el resumen de los diez años figura el término de la reincidencia en los delitos contra el orden público, este término descende notablemente los años últimos, á tal extremo que, de 8,84 por 100 á que llega en 1891, queda reducido á 4,04 por 100 en 1900, mientras que el de los reincidentes que lo son en delitos contra las personas marca un crecimiento progresivo, siendo el del último año (5,34) superior al de los años precedentes y superior al ya indicado (4,04) de los que lo son en delitos contra el orden público.

No está de más llamar la atención de que se confirma y afirma cada vez más la gravedad é importancia del aumento de la reincidencia en los delitos

contra las personas sobre el de los delitos contra el orden público, y el de los de la propiedad sobre todos estos, para hacer notar la necesidad de extremar la corrección, haciendo más crudo el escarmiento de pendedencieros y ladrones.

Las figuras bajas de este cuadro resultaron de las sucesivas comparaciones matemáticas de los condenados, los reincidentes una vez y los que lo fueron dos ó más veces, ó sean los reincidentes que recayeron.

La primera proporción se hizo por años con el número de condenados en general, sin distinción de delitos, ni condición de delincuentes y el número de reincidentes en iguales circunstancias, para sacar el tanto por ciento de los primeros reincidentes ó por primera vez y la segunda con éstos, y los que lo fueron más de una vez, para sacar el de los reincidentes que en cada año recayeron.

La segunda figura baja circular ofrece en totalidad el término medio por ciento de éstos en los diez años.

Esta curiosa reincidencia de reincidencias en la cuenta de la criminalidad tiene la misma explicación, al parecer, que aquella progresiva proporción de los intereses de intereses de la cuenta de la usura.

II. *Proporción entre reincidentes.*

Los números que han dado la cifra final de la proporción se han tomado también de los cuadernos de la «Estadística de la Administración de justicia en lo criminal», que publicó el Ministerio de Gracia y Justicia en los años 1899 y 1900.

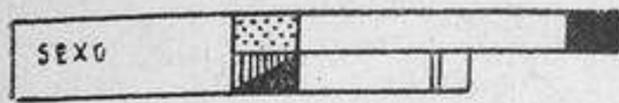
Los términos de que se ha partido para establecer

las ecuaciones y obtener el tanto por ciento entre reincidentes han sido:

	1899 — Por 100.	1900 — Por 100.
Por sexos.		
Suma de hombres condenados:		
Reincidentes :: 100 : x.....	7,6	8,8
Idem de mujeres condenadas:		
Reincidentes :: 100 : x.....	4,5	4,0
Por edad.		
La misma proporción entre personas condenadas y reincidentes de diez y ocho á veinticinco años de edad.....		
	2,5	1,4
Idem íd. íd. de veinticinco á cuarenta íd. íd.		
	6,2	8,2
Idem íd. íd. de cuarenta á sesenta íd. íd....		
	21,5	50,1
Idem íd. íd. de más de sesenta íd.íd.....		
	14,8	15,4
Por estado.		
Entre solteros condenados y reincidentes..		
	7,9	7,9
Idem casados íd. íd..		
	6,9	9,0
Idem viudos íd. íd.....		
	4,5	8,2
Por filiación.		
Entre los de filiación legítima.....		
	7,3	8,3
Idem íd. íd ilegítima.....		
	11,7	13,6
Por instrucción.		
Entre condenados y reincidentes con instrucción.....		
	6,8	9,1
Idem íd. íd. sin íd.....		
	7,8	7,9

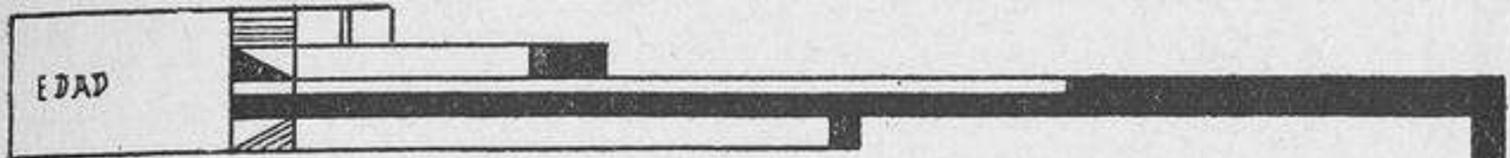
PROPORCIONES ENTRE REINICIDENTES
AÑOS . 1899 y 1900.

|| Diminución | ■ aumento en 1900



■ HOMBRES

■ MUJERES



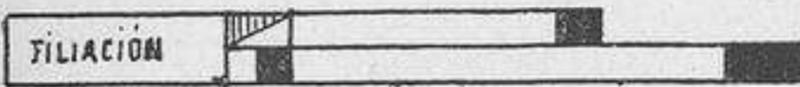
■ DE 18 A 26 AÑOS
" 25 - 40 "

■ DE 40 A 60
" MÁS DE 60 AÑOS



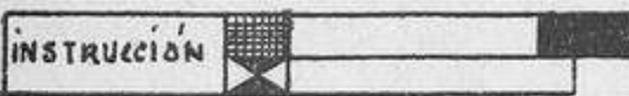
■ SOLTEROS
CASADOS

■ VIUDOS



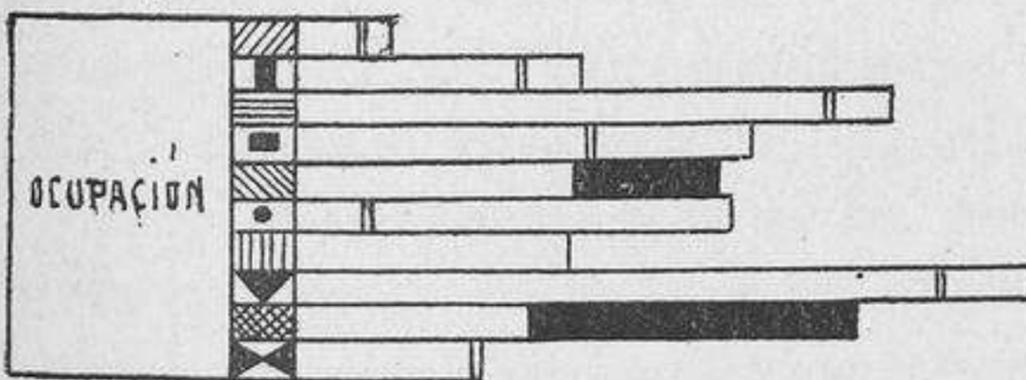
■ LEGÍTIMOS

■ NATURALES



■ CON INSTRUCCIÓN

■ SIN INSTRUCCIÓN



■ LABRADORES
INDUSTRIALES
COMERCIANTE.

■ ARTESANOS
JORNALEROS
EMPLEADOS
PROFESIONALES

■ SIRVIENTES
OTRAS OCUP.
NINGUNA

	<u>1899</u>	<u>1900</u>
	Por 100.	Por 100.
Por ocupaciones.		
Entre condenados y reincidentes labradores	2,4	1,9
Idem íd. íd. industriales.....	7,8	6,2
Idem íd. íd. comerciantes.....	16,2	14,6
Idem íd. íd. artesanos.....	12,15	8,1
Idem íd. íd. jornaleros.....	7,7	11,7
Idem íd. íd. empleados.....	11,7	2,2
Idem íd. íd. profesionales.....	7,6	0,0
Idem íd. íd. de servicio doméstico.....	19,17	17,3
Idem íd. íd. de otras ocupaciones.....	6,2	15,2
Idem íd. íd. de ninguna.....	4,9	4,8

Se observa gráficamente en todo el cuadro, en general, el marcado aumento de la reincidencia y una proporción abrumadora de la cifra que acusan los que tienen de cuarenta á sesenta años de edad en 1900.

En la distribución por edades se ha prescindido de los menores de nueve años y mayores de nueve y menores de quince, porque arrojan muy escaso contingente á la estadística oficial, por comprender ésta sólo aquellos condenados ó reincidentes por delitos que cayeron bajo el conocimiento de las Audiencias, que son los menos en aquellas edades.

La proporción que ya se ha establecido, formándola con datos de la Dirección general de Prisiones, incluye en sus términos esos menores, según el resultado que arrojan las sentencias en juicios de faltas ó las correcciones gubernativas, imponiéndonos del crecimiento progresivo de la cifra de su reincidencia.

Por su misma escasa significación, se omite en la clasificación por filiaciones la que á los expósitos concierne.

En la división por naturalezas, establecida según sean ó no del territorio de la Audiencia, el aumento (71,1 por 100) corresponde, como á primera vista puede apreciarse, á los que son del mismo territorio en que el tribunal ejerce su jurisdicción.

En la sección por ocupaciones, se omite la de los eclesiásticos y militares, por su escasa cuantía é importancia dentro de la estadística civil.

La comparación de la cifra de la reincidencia según las ocupaciones, da la nota de mayor contumacia á los dedicados al servicio doméstico, y nos parece ocioso hacer saber que el género de delitos por que sube la proporción vergonzosa para el gremio, es el de los que se cometen contra la propiedad. ¿Á qué insistir, ante elocuencia de tales vuelos, en las razones de la inutilidad del aumento de la pena, aun siendo prescrita en los términos especialísimos del número 2.º del art. 533 del Código penal que rige?

No deja de extrañar el aumento de la reincidencia de los casados y viudos sobre la de los solteros y el de los que tienen instrucción sobre los que no la tienen, en el año 1900. Lo primero tiene alguna explicación por la edad, mas no lo segundo.

Estaba en el propósito del que estudia, presentar una comparación de la reincidencia por provincias, que nos hubiera dado un curioso grado de tenacidad criminal; mas como la estadística oficial no se extiende á estos detalles, si bien los presenta en lo que á delitos y condenados respecta, y era difícil, si

no imposible, el acceso á la oficina del Ministerio, he desistido, conformándome con la manifestación apesadumbrada del propósito.

Legislación extranjera.

Completará, sin duda, el análisis que hacemos de la circunstancia que nos preocupa, el examen de la consideración que á las legislaciones extranjeras merece y el comentario de la solución á que llegan para reprimirla ó castigarla.

El Código penal de Francia (38) aprecia como simple agravante la reincidencia y establece penas fijas y directas en relación al primer delito ó crimen cometido, y establece en creciente progresión el grado de la pena, respecto de la última que se impuso; lo que hace formar á algún autor las cuatro categorías ó casos de reincidencia partiendo, no de la naturaleza de los actos, que según el mismo, Ortolán, mal orientado en esto, conduce á equivocación ó error, sino de la designación de las penas; y así distingue casos que son de pena criminal á pena criminal, de pena criminal á pena correccional, de pena correccional á pena criminal y de pena correccional á pena correccional.

La pena en los delitos no es más que una forma, acaso la más variable, por la que puede determinarse la gravedad de aquéllos, pero no es la única. Pretender que ella por sí sola refleje el carácter de los delitos, es tan erróneo como pretender determinar

todas las variaciones distintas del tiempo ó la atmósfera con la escala termométrica solamente.

Á tales creencias responden otros códigos, aunque algunos se niegan á reconocer la francesa paternidad.

La última ley francesa sobre reincidentes (38), demuestra que se empieza á dedicar á éstos la atención que ha tiempo requieren. En ella se establece la relegación ó deportación en general, sistema que en sí no reúne el fin más ético dentro del orden jurídico, aunque sí dentro del orden convencional, pues, en mi opinión, la relegación no es ni significa otra cosa, que despoblar de malhechores parte de la tierra, para poblar otra. Admitiríase, tal vez, esta deportación, como Lombroso indica, para los delinquentes que él llama ocasionales y pasionales, pero nunca para la totalidad de los reincidentes.

Por lo demás, el régimen que desarrolla es avanzado y apunta la iniciación más científica, en este campo, donde, como en otros muchos, sólo crece y vegeta la rutina. Determina esa ley, que la reincidencia, para los efectos de imponer la relegación, puede desprenderse de delitos conocidos por tribunales ordinarios únicamente, pero da facultad para que éstos lleven cuenta de los que, siendo del fuero común, por excepción se ven ante tribunales militares; hace prescribir la acción de aquélla á los diez años; no excluye aquellos que hayan sido extinguidos por indulto y contiene disposiciones tutelares, como la de retención de los menores en casas correccionales, después de cumplir la pena, hasta que lleguen á la mayoría de edad, y regeneradoras como la que concede el derecho al relegado de solicitar

se le releve de la pena, justificando su buena conducta, los servicios prestados á la colonización y sus medios de existencia. Pormenores de casos como los que presenta en su art. 4.º chocan con la espontaneidad de la vida progresiva que los más de los otros muestran.

El de Italia (39), contiene en esencia iguales disposiciones, y en extensión y proporcionalidad, distintas penas. No admite la prescripción de la acción para apreciar la reincidencia, y expresa que el indulto ó la gracia especial obtenida para el anterior *reato* ó pena no extiende sus beneficios á la nueva infracción para aquellos efectos. Distingue la reincidencia en general, por la nueva comisión de un crimen ó delito, y establece una custodia severa, que consiste en someter al condenado á una estrecha reclusión, en el mismo lugar donde extingue la pena, en la medida de rigor que determinan los reglamentos.

Escrupuliza el Código belga (40), más que los anteriores, la cuantía de la pena del reincidente, si bien sigue los mismos derroteros. Fija una progresión delicada, suave, por la que conduce al juzgador y al reo. Siempre, aquí como en las más de las partes, el legislador cree profetizar todo lo que puede ver y palpar únicamente el juzgador en la realidad, para su represión más pronta y mejor. Por aquella soberbia penetración concedida al poder legislativo, se establece un raro conflicto muchas veces, en que se hace triunfar la suposición sobre la evidencia. Los caracteres del texto legal de Bélgica son dos, aparte de la generalidad: acción de la reincidencia limitada á los cinco años anteriores á la nue-

va comisión, como el de Holanda (41), y sumisión á la vigilancia especial de la policía por cinco años, después de cumplida la pena.

El Código portugués, además de la consabida lista de gradación de las penas, establece entre sus *treinta y cuatro* circunstancias agravantes, como penúltima, la de mediar reincidencia ó sucesión de delitos; sin perjuicio de haber repetido en el número 6.º que también lo es la de haber precedido al delito, el delito frustrado ó la tentativa, afirmación que, en mi opinión, viene comprendida en aquélla. Nada tiene de científica la confusión que establece, sin mayores distingos, uniendo el concepto de reincidencia al de sucesión de delitos, distintos ambos, á mi modo de ver.

Sus leyes especiales sobre reincidencia son una imitación de las de Francia. No contienen toda la amplitud de éstas, ni la reforman en sentido progresivo (42).

No es más explícito el de Alemania, aunque sí más generoso, pudiéramos decir (43). Para la reincidencia requiere varios actos distintos: *muchos* crímenes ó delitos, un mismo delito *muchas* veces cometido ó haber incurrido en *muchas* penas.

Como nota característica, la ley penal de Suecia, (44) tiene la de exigir que se haya sufrido enteramente la pena anterior, y la de que á los condenados á trabajos forzados perpetuos, que cometan una nueva infracción, pueda agravárseles la pena, con la reclusión solitaria en una estancia oscura por término de veintiún días. Por sucesos que recientes estarán en la memoria de muchos, se recordará que, cuando la catástrofe de las minas de Courrières,

aquellos obreros sepultados que pudieron sobrevivir, entre otras curiosidades relataron que, durante su estancia de varios días en la oscuridad de las entrañas de la tierra perdieron la noción del transcurso del tiempo. ¿Qué fin se propone el Código de Suecia recluyendo sus reincidentes en una estancia oscura? ¿Será hacerles perder, además de la noción de la libertad y de la luz, la noción del tiempo, es decir, casi toda la noción de la vida?... Extremado es, en verdad, tanto rigor, cuya finalidad no se alcanza.

Con limitación del *máximum*, el de Prusia (45), deja á elección del juez el imponer mayor pena que la señalada. Criterio sería éste digno de imitación, si viniera en la legislación positiva acompañado de otras disposiciones que su bondad completaran.

Coincido, en parte, con el de Austria (46) en el valor que tiene la definición científica de sus circunstancias, especialmente agravantes, las que hace consistir en: 1.^a Haber cometido muchos delitos de diferente especie. 2.^a Haber cometido varias veces un delito de la misma especie. Y 3.^a Haber sido castigado otra vez por un delito semejante. Estas circunstancias, si no son las mismas definidas con anterioridad, en toda la extensión de la rigurosidad de su letra, lo son virtualmente, pues que establecen los tres únicos términos específicos, que son: comisión de delitos de diferente especie ó reiteración, comisión de delitos de la misma especie ó reincidencia, y castigo anterior de una ú otra ó contumacia.

El Código del Brasil (47) sólo persigue con la agravante al reincidente en delitos de la misma naturaleza, excluyendo al reiterador.

El del cantón de Ginebra (48) prescribe que la segunda infracción sea cometida en el término de diez años, á partir del final cumplimiento de la pena ó de su prescripción. Disposición que es análoga á los de otros ya vistos.

Del derecho penal inglés nos imponemos (49), por las notas obtenidas, de que tampoco varía su orientación, en principio, de la seguida por los demás pueblos.

Por último, el Código penal federal de Suiza no contiene en sus circunstancias agravantes del artículo 31 la reincidencia, y el 33 tampoco la específica. Éste se refiere sólo al caso en que se trate de fallar en una misma sentencia sobre varios crímenes ó delitos, cometidos por el mismo individuo y aún no castigados, lo cual podrá constituir una circunstancia agravante por concurso de delitos, pero no reincidencia completa.

Este ligerísimo apunte de la legislación de algunos países, es una nota que habrá de tenerse presente para juzgar definitivamente mi estudio y apreciar su importancia, si la tiene.

La pena.

Hemos recorrido de la única manera que recorrerse podía, dentro de los señalados límites de este trabajo, el vastísimo horizonte de la reincidencia. Se dibujaron algunos antecedentes históricos, seguidos de los casos más curiosos que la jurisprudencia había

resuelto, tras de los cuales vinieron los caracteres de los tres términos específicos, que acabaron de señalar el punto de partida. Las notas sobre estadística y los precedentes de algunas legislaciones extranjeras completaron el argumento, que ha tiempo demanda, como en el clasicismo teatral, su desenlace.

I. Fuí opuesto á que la circunstancia genérica se estimase simplemente como mera agravante, por entender que la realización de un acto por el reincidente una ó más veces llevado á efecto, no tiene la simple importancia que la realización del mismo acto tiene, cuando va acompañado de los accidentes que, imprevistos ó buscados de propósito, sólo afectan á la materialidad, dándole una gravedad meramente plástica.

II. Me opuse á la apreciación como circunstancia modificativa de responsabilidad, porque su mayor trascendencia impone otra acepción más propia y científica: la de circunstancia cualificativa del sujeto.

III. Taché de errónea la tendencia á considerarla como una agravación de responsabilidad, porque su existencia no denota siempre mayor perversidad ó conveniencia, únicos supuestos agravantes posibles; porque hay casos en que un estado psico-patológico predispone á delinquir y porque hay ocasiones en que la necesidad arrastra, la ineficacia del castigo deja marchar, la imprevisión consiente y, en estos movimientos, la acción volitiva del mal no es más grave por la repetición del acto, sino que es, al contrario, atenuada por la consideración del estado morboso, las influencias de los medios ó las insuficiencias de los extremos.

IV. He negado la finalidad de la fijación propor-

cional y previa de la pena, porque el legislador no puede sentir las últimas palpitaciones de los hechos para apreciarlas; porque la ley escrita vive estacionada por su adecuación á la época de su pronunciamiento, y los actos nuevos productos de nuevas formas de progreso, los actos nuevos, que también pueden ser producto de la más reflexiva perversión, no puede alcanzarlos. Y, por otra parte, porque tampoco la humana previsión puede prefijar, sin incurrir en error, por exceso ó por defecto, el instante preciso en que la pena se puede reputar innecesaria por haberse obtenido el cumplimiento de su fin correccional.

En medio del zarzal de estas negaciones, una afirmación sola en mi sentir prevalece, y es la determinación é imposición de la pena indefinida. Pena indefinida para el contumaz, reiterador ó reincidente. Pena en que no se fije previamente el tiempo mínimo ó máximo de reclusión; en que ignore el reo la clase de tratamiento por que habrá de pasar; en que éste y aquél dependan de la índole y trascendencia de los actos realizados; en que éstos no aparezcan apreciados en gravedad, ni estimados en importancia por su materialidad sola; que no sea el aumento de la pena limitado, fatal ó taxativo, porque la final corrección no puede ser fatal, determinada, ni taxativa.

I. Estudiemos la primera negación y preguntemos: ¿es más grave el hecho realizado por un reincidente que el realizado por un primer delincuente?

La primera inclinación, cediendo al prejuicio de las doctrinas, afirma; pero la primera reacción del raciocinio niega, venciendo la rutina ó, si se quiere, el

sentimiento de irritación ó de venganza, á que atribuye un jurista ese movimiento del alma.

Veamos. Todos los actos en sí, cuando reúnen idénticas formas de ejecución, son materialmente los mismos. Si reúnen estas formas idénticas, todos los actos, ya sean ejecutados por un niño ó un anciano, un hombre ó una mujer, un primer delincuente ó un contumaz, no dejan de ser los mismos en el orden de los hechos materiales. La responsabilidad de uno ó de otro es la que puede ser mayor ó menor, siendo los actos iguales. De aquí que la agravación material del hecho, siendo idénticas las formas de ejecución, no sea de mayor ó menor importancia por la intervención ó no intervención en el mismo del agente de cualquiera de los términos que examinamos.

Esa agravación, pues, consistirá en otra cosa que no sea la materialidad del hecho.

De la observación de este simple aspecto partieron los Códigos para sus ulteriores, definitivas é insuficientes reprensiones, porque es verdad, como aplaudía Garófalo, según el recuerdo de uno de nuestros más bienhechores Presidentes de la Academia (50), que todos los criminalistas coinciden en la tendencia á considerar más de día en día el elemento psicológico de la intención, subordinado con exceso, hasta ahora, al elemento objetivo ó material del hecho; pero no es menos cierto que esta avanzada tendencia, lucha con grandes resistencias para escalar el articulado de la ley positiva.

El hecho no es más que el medio de exteriorizar la volición, como la palabra es un medio de expresión del pensamiento. Los actos de los primeros y de los

segundos delincuentes, idénticos por el hecho, no tienen en la volición la misma identidad, y así se explica que la presencia de éstos haga variar la naturaleza del delito, si por naturaleza del delito no se entiende solamente, como no debe entenderse, la materialidad del acto; de donde llegamos á la deducción de que, si las circunstancias de agravación, según los jurisconsultos sabios, no deben cambiar la naturaleza del delito, la reincidencia, que cambia su naturaleza, no su materialidad, no debe ser considerada circunstancia de agravación.

Véase que todas las circunstancias que añaden gravedad á los hechos en que concurren exigen elementos externos, casi materiales, para manifestarse (incendio ó veneno, precio ó recompensa, nocturnidad ó escalo, disfraz ó abuso), y véase cómo la reincidencia no requiere más que un elemento interno en la presencia del agente para estar caracterizada. Es, pues, eminentemente subjetiva y se aísla de todas las demás, predominantemente protegidas del medio. Aun aquellas específicas del asesinato, la premeditación, la alevosía y el ensañamiento, que parecen separarse de la regla de agravación porque parecen tener elementos internos que alteran, si no cambian, la naturaleza del acto, presumen, sin embargo, ó demuestran relaciones anteriores, del momento ó posteriores, de los medios empleados con el fin perseguido.

Todas las circunstancias meramente agravantes, para manifestarse requieren relación de medio á fin y el medio, en efecto, influye en la circunstancia determinando una relación de integridad que es apreciada en la deducción total de la responsabilidad. La reincidencia no requiere esta relación, ni el medio

influye ó actúa sobre ella, ni las variantes de la ejecución la afectan.

Existe además marcada su diferencial característica, por el examen de los mismos componentes integrales de los actos delictivos que la comprueban. En todo hecho en que concurre una circunstancia agravante, se requieren tres factores: el agente, la materialidad del delito y un accidente ó serie de accidentes. En los hechos realizados concurriendo la circunstancia de reincidencia se requieren solamente: la materialidad del delito y el sujeto de especial naturaleza que corroboren sus antecedentes, sin importancia emanada del accidente ó serie de accidentes ocurridos.

Siendo el reincidente una persona natural, la reincidencia será un derivado de esta entidad; siendo un derivado de esta entidad, sepárase su carácter del de las otras, que á juicio de los códigos, en general, se asientan en un mismo título y se separan por eso, porque éstas otras agravantes no son un derivado de la persona, sino un precipitado del hecho.

¿Puede caber en un buen raciocinio que, no influyendo en la ejecución material de los hechos la circunstancia de nuestro estudio, ni siendo de estos derivado, que se revele para agravarlos por el modo ó por la forma, ni guardando relación jamás de los medios con el fin, pueda ser considerada como mera circunstancia de vulgar agravación, sin otro carácter especial ni propia fisonomía?

II. Se sigue de esta argumentación la inmediata consecuencia, que no es circunstancia modificativa de responsabilidad, sino cualificativa del agente.

En primer término, porque apreciarla como cir-

circunstancia modificativa es considerarla como agravante de responsabilidad para el único fin de imponer siempre una pena más grave, que nunca deja de consistir en la mayor cantidad determinada de tiempo de reclusión. En segundo término, porque las más veces su represión no requiere mayor pena; ocasiones hay en que no una mayor, sino una igual, menor ó mínima, impuesta en especiales condiciones, es precisa si no se niega la necesidad de la individualización de la pena (51).

De negarla, habremos de seguir el sistema que se sigue, conduciendo á la bondad y al bien á los reclusos, por manadas, sin separar, como decían Thomson y Maudsley (52), la clase distinta que entre los mismos delincuentes existe, como son distintas las ovejas de cabeza negra de las de cabeza blanca.

Debe ser, en fin, circunstancia cualificativa, por su excepcional carácter. He dicho que es un derivado del agente, que la sola presencia de éste en el acto basta para caracterizarla, y que no necesita de otras formas que concurran á la realización del acto mismo. Antes de modificar la responsabilidad, da personalidad al sujeto, con independencia del acto sobre el cual influye, lo que no sucede con las otras, que la forma del hecho les da su carácter, en la forma de la realización del hecho viven y la modificación de la responsabilidad nace sólo de la forma del hecho que se realiza.

Y que es inherente al sujeto, que de él se deriva y no del hecho (porque en éste no tiene más que la exteriorización de la voluntad), lo demuestra que todos los actos que ejecute el segundo delincuente traerán siempre consigo esa circunstancia, mientras las de-

más podrán ó no concurrir, según la forma, el modo, la ocasión ó el momento que acompañe al medio de manifestarse.

III. Existe una causa general de la reincidencia, que está cifrada en la ineficacia, inutilidad ó insuficiencia de la pena. Es general á todos los reincidentes, como lo demuestra la simple repetición de los hechos.

Existen, además, varias causas particulares: el hábito, la mayor perversidad ó la necesidad. El hábito ó predisposición á delinquir es el factor más interesante en este estudio.

El hábito determina una menor responsabilidad, porque es un sustraendo de la libertad de obrar. La rutina en el mundo de los hechos es como el hábito en el mundo de los sentidos. La habitualidad en todas sus exteriorizaciones se manifiesta en grados de relativa inconsciencia, como si fuera un fenómeno que procediera de lo que en la psicología criminal pudiéramos llamar también automatismo.

Esta fuerza es constante, pero no eterna dentro de nuestra relativa eternidad. Puede tener su límite de acción en un momento determinado, al cual no puede llegarse bruscamente. La irregular regularidad del hábito no cede, si no es á la presión de fuerzas graduadas.

La pena, que es la potencia de presión, valga la frase, no puede previamente fijarse en grado de extensión y gravedad para vencer en momento determinado la resistencia del hábito, es decir, para que triunfe en toda su intensidad el dominio de la volición sobre los demás influyentes morales.

No siempre obedece, aunque puede obedecer al-

guna vez, á vicios ó defectos de conformación orgánica. La alteración cae dentro de la fisiología del espíritu. Los casos aisladamente estudiados bajo la primera base, son ejemplos escasos que no bastan á certificar que de sus causas privadas se deduzcan efectos generales.

La anomalía orgánica del delincuente determina una clase de actos, y la misma anomalía observada en otro ha determinado actos distintos. Los primeros pasos científicos, los datos estadísticos, las observaciones de los sabios, no arrojan más que caracteres similares, de cuyo estudio comparativo han partido para una deducción que ha quedado reducida á un supuesto muy peligroso ciertamente.

El hábito no es la fatalidad; lo mismo que en los fenómenos de automatismo, un tropiezo, una vibración fuerte, una sacudida inesperada, vuelve á la atención el equilibrio y á la voluntad todo el dominio sobre el cuerpo entregado. Así la habitualidad cede al punto al libre albedrío, un instante después de haberse equilibrado la acción de la fuerza de la persistencia en el mal y la acción de la fuerza de la volición hacia el bien. En la fatalidad no hay acción de la volición, aunque podría haberla, porque elementos existen para crearla, y en la habitualidad vive y se manifiesta determinándose en un mismo sentido, lo que muestra su estado psico-patológico, no ocurriendo lo mismo en la irresponsabilidad, porque en ésta, aparte del libre albedrío, no es completa la acción aquella, porque no lo son sus elementos.

El equilibrio puede encontrarse, sólo por una casualidad, en momento determinado y se consigue, por el esfuerzo constante de los medios educado-

res ó correccionales, en fecha más ó menos remota, que no puede previamente precisarse. El reincidente es un ejemplo de la acción y del desequilibrio de estas fuerzas; en tal inteligencia, no puede llegarse al credo de que esta alteración psíquica, *capitis diminutio* de la libertad moral, depare la agravación ó aumento de la responsabilidad, porque es probado, como dicen los autores, que cuanto más se haya apoderado de su rebelde naturaleza esa fuerza que le impele al crimen, menos libertad, menos voluntad moral, menos reflexión habrá en sus resoluciones concretas á delinquir.

La perversidad ó el mayor grado de malicia, que es una forma de la degeneración moral (como el vicio, el odio, la avaricia), es el segundo factor de la reincidencia y es una causa especial, porque á ella obedecen algunos de sus individuos.

Tissot es un resuelto partidario de la idea de que el mayor grado de la pena en estos casos le parece motivado de hecho en la presunción de un mayor grado de perversidad.

Concedida la suposición de que el reincidente de la índole más perversa es corregible, puede preguntarse: ¿lo es por temor á la pena? ¿Lo es por su mayor grado de extensión?

Aceptado esto, ¿puede fijarse previamente el momento en que coinciden el final del grado de la pena con el principio de la corrección ó enmienda?

Si su regeneración aparece antes de la conclusión del término mayor impuesto, ¿qué se pretende con seguir con el resto de la que falta por expiar?

No debe ser circunstancia agravante de una pena determinada, por ser inútil para el reo perverso su

mayor gravedad. Partiendo de la posibilidad de obtener, si no una reforma radical ó absoluta, aptitud por lo menos para ponerle en condiciones de convivencia social y trato común de gentes en un régimen de libertad, la pena indefinida será la más eficaz solución.

Pena que el reincidente de perversa índole sabe dónde y cuándo empieza, pero no sabe dónde y cuándo acaba; que no es la pena á perpetuidad, pero sí es la que le impondrá la convicción, seguramente, de que sólo termina cuando su redención empieza.

La conveniencia ó la necesidad son dos concausas extrínsecas. Aún no hemos llegado en la reacción del espíritu al momento de la cristalización de los propósitos. Estimar que la necesidad que arrastra al segundo crimen es motivo de agravación, es sancionar que la crueldad es un medio de corregir. Cuando la previsión social haya cumplido con el deber político y de caridad cristiana de atender al auxilio del recluso con el público recurso ó con el particular peculio, en el momento que traspasa el umbral que separa la vida bajo la acción directora y tutelar del Estado, de la vida bajo la acción del propio y solo esfuerzo, entonces podrá exigir responsabilidad ó indemnización al preso que recae por causa de necesidad.

La otra, la conveniencia, es la concausa más temible y deplorable. No ha de negarse que por conveniencia van muchos malhechores á la segunda y á las posteriores delincuencias. Su presencia es muy notada en las cárceles, donde las frecuentes *quinzenas* patentizan esta verdad. No es de extrañar, pues, el desesperado clamor de un jefe de la prisión ce-

lular de Madrid, que así se expresaba: «¿Qué corrección, qué cosa alguna útil, qué acción moral puede esperarse de tal plaga, de tal langosta social? Creo de mi deber insistir en la urgente necesidad de no enviar á esta prisión esta clase de reclusos» (53).

Estos, pequeños malhechores en su mayoría, crisálidas del penal, infractores de reglamentos, autores de faltas que son preludios de crímenes ó ensayos de tramoya criminal, son los que van por conveniencia.

Perdido el sonrojo de la primera falta, la misma escala ascendente de las penas de las infracciones subsiguientes, los eleva á la categoría de los que tratan con el Jurado, llevando público á las Salas y material á las columnas de los diarios.

Ante esta conveniencia, especie de disfrute material, no puede haber agravación de pena posible, que influya en el ánimo para corregirle, y ante este *modus vivendi* autorizado y consentido por el carácter de la pena limitada, los juicios que se suceden, las sentencias que se dictan y las penas *que se pasan*, según decir de la jerga al uso, son la más inútil madeja de Penélope.

En otro orden final de apreciaciones, considerar causa de agravación la reincidencia, dijo un maestro en derecho, es un contrasentido cuando no se reconoce en la pena un carácter correccional; es una injusticia cuando las cárceles están de tal manera establecidas y organizadas, que no procuran la enmienda del reo, y una iniquidad capaz de sublevar la conciencia más endurecida, cuando son escuelas de perversión y enseñanza del crimen.

No es, como argumenta en contrario Carrara, que

la única razón para agravar la pena se encuentre en la relativa insuficiencia de la misma. No. Suponiendo la pena suficiente, muchas veces resulta ineficaz. Distinguir se debe que la bondad de la pena no depende de la suficiencia sola, que es efecto de cantidad, supuesto previo, sino de su eficacia, efecto de calidad, realidad posterior, y que el tiempo, si influye, es porque todas las cosas tienen que desenvolverse en su transcurso.

Los hechos prueban tanto, en fin, la inutilidad de la pena determinada, como la inutilidad del aumento determinado de la pena.

IV. La pena indefinida es la que puede establecerse en la sentencia, sin fijación de tiempo y de lugar.

Es la que debe acompañar á todo reincidente genérico con carácter de mayor á menor gravedad, según sus especies, contumaz, reiterador ó reincidente, al arbitrio del juzgador y no fijada previamente por la ley.

La mayor ó menor gravedad puede consistir en la mayor ó menor extensión, intensidad ó rigor de la privación de la libertad ó en un especial carácter y naturaleza de la misma, siempre bajo la base de la individualización y del régimen gradual.

Sistemas penitenciarios, métodos combinados se estudian y se han puesto en práctica, dando algunos buenos resultados. Esto constituye el medio de poner en práctica aquella teoría, que no es objeto del presente trabajo, aunque puede constituir su segunda parte.

La fórmula de la pena indefinida no es aquella que entre las varias proporciones para graduar la energía

penal llama *armónica* algún autor en sus clasificaciones (54). Esta proporción armónica, se hace consistir exclusivamente, en la idea de que entre delito y pena no puede nunca establecerse una proporción armónica por el legislador, sino únicamente por el magistrado, el cual, arbitrando las penas á su criterio, podrá tener en cuenta hasta las más detalladas circunstancias relativas al hecho. Esta opinión no la acepta el autor á quien aludimos, pues no reconoce como verdaderamente jurídica más que la proporción aritmética, si bien, en otro lugar de la misma obra, reconoce el avance de la doctrina de la otra proporción, diciendo que si la severidad traspasa los límites debidos, el juez ha de estudiar todos los medios de evitarla, aunque para esto tenga que salir de la legalidad é invocar un llamado derecho natural *indefinido y subjetivo*, prefiriéndole al positivo y cierto contenido en la ley.

No es la misma fórmula, repito, porque es más amplia la indefinida, en la concesión al arbitrio del juez, de la facultad de imponer la pena y determinar su cumplimiento. Con el método armónico, la acción del magistrado de todos modos, como hoy, termina con la sentencia, y en el sistema indefinido termina cuando es vuelto regenerado, aunque fuese en apariencia, el individuo á la sociedad. En la primera, no es la ley, sino el magistrado quien fija el tanto de la pena; en el segundo, no se fija previamente por la ley ni por el magistrado. La pena no obedece en extensión solamente á la cantidad de mal habido ó concebido. Debe en el reincidente recluso obedecer á su conducta posterior también: su mal comportamiento hará extremar el rigor y el período de su reclusión,

la bondad de su proceder y el trabajo habrá de am-
norrarlo, y su total enmienda redimirlo.

Por otra parte, ¿no estará el magistrado con la fór-
mula armónica en la misma imposibilidad que la ley,
para la fijación previa del tiempo suficientemente
necesario de la pena? Podrá establecer, creo yo, la
más exacta proporcionalidad, el más perfecto equi-
librio entre el hecho y la pena, con mayor precisión
que el legislador; pero ¿podrá resolver la cuestión
capital, ya repetida, de prever la fecha en que el
mal acaba y la bondad empieza?

Un indudable adelanto hacia la individualización
de la pena sería la implantación del procedimiento
armónico descrito, mas no es ése todo el adelanto
que debe perseguirse, ni el mayor bien que puede
conseguirse. Lograríase el más perfecto equilibrio,
es verdad, pero no se alcanzaría el fin más elevado,
más perfecto.

Si este fin primordial es la corrección ó enmien-
da, la acción de la pena, no debe cesar hasta que el
fin sea conseguido más tarde ó más temprano, es de-
cir, cuando la rehabilitación se obtenga por el pro-
pio esfuerzo.

Concluye esta fórmula indefinida con el sistema
de agravación en proporción progresivamente arit-
mética, sistema que por la solución de continuidad
en las penas del reincidente, ha conducido en más de
una ocasión, á que la gracia suprema, reservada al
primer Magistrado de la nación, haya tenido que co-
rregir, por medio del indulto, injusticias y rigores,
alguno de éstos tan extremado é irrisorio, como el
usado contra dos ladrones de gallinas, reincidentes,
que llegaron á sumar, por prescripción de la ley en

sus sentencias dictadas en épocas distintas, noventa y un años de presidio correccional (55).

Es muy difícil, piensa el famoso profesor de Turín, y piensa bien, calcular la eficacia coactiva de la pena, porque «la mayor felicidad, calculada con la aritmética de los placeres y dolores comparados entre sí, ha sido siempre un sueño, por la imposibilidad de apreciar matemáticamente unos y otros y aun por la diferencia que existe entre placeres y placeres, de los cuales unos son elevados y nobles, otros bajos y groseros»

¿Á qué aspira, se puede preguntar, la agravación determinada de la pena, si sabemos que «ninguna severidad de castigo sirve para garantizar el derecho, cuando falta la certeza de la represión?»

El procedimiento.

«El que es una vez dado por malo, siempre lo deben tener por tal hasta que se pruebe lo contrario.» — Legislación Alfonsina, regla XXXIII, título XXXIV, Partida VII.

Tiene la fórmula que estudiamos su desarrollo en la práctica, con un procedimiento peculiar también, que parte del principio enunciado por un criminalista español, de que tanto la aplicación como la ejecución de la pena y su cumplimiento, deben corresponder por completo á la función judicial.

La ley sustantiva, que es faro del procedimiento,

debe empezar la reforma en materia de reincidencia, exponiéndola separada de las otras circunstancias, para dedicar á ella, y por consiguiente á sus términos específicos, la atención particular que merecen; algo análogo al Código de Sicilia, donde, según nos enseñan eminentes tratadistas, no se sigue el sistema de enumerarlas en conjunto, sino que la reincidencia y la reiteración son objeto de un capítulo aparte, en el cual se definen y caracterizan, señalándose, para cada caso, las reglas que han de observarse en la aplicación de las penas.

La ley de procedimientos ha de seguir la ruta iluminada, exponiendo la forma de enjuiciar, los modos de tratamiento permitidos, y los medios de corrección disponibles, para que el juez elija, en cada caso, entre ellos el que pueda ó los que puedan conducir al fin terapéutico moral que se desee.

El desenvolvimiento de este apartado, que es el final del estudio, demanda una mayor brevedad. He de exponer sus distintos aspectos, en forma de bases generales, para su exposición más clara y su más fácil inteligencia.

BASE 1.^a

El espíritu que inspira el lema aceptado; la moral de la reivindicación por sí mismo; la no discontinuidad de tiempo, que ha de ser inmediato para la represión; la no disgregación de los hechos para impedir la comisión de otros, sin haberse juzgado el anterior; la cohesión de la intencional unidad, en fin, imponen una mayor rapidez y brevedad en la tramitación, y muy especialmente la restricción del sistema acusatorio y del derecho de recurso.

La asidua asistencia de los reincidentes á las Salas, les da el carácter de gente conocida. Sus antecedentes penales abonan el conocimiento y refrescan la memoria. Al que ha sido, no una vez, sino varias ó muchas veces, tenido por malo, justo es que se le tenga por tal hasta que se pruebe lo contrario. Y evidente no deja de ser que es á él á quien la prueba de su buena reputación incumbe, y que bastaría la denuncia de un hecho por persona que, en cambio, se la reputa inocente, hasta que se prueba lo contrario, para que su conducta se pusiere en juicio de nuevo. Puede, en su consecuencia, suprimirse el sistema acusatorio, bastando la denuncia, seguida de las pruebas de evidencia, para juzgar al reincidente.

La aportación de las pruebas fehacientes; de las sentencias dictadas contra el que recae; de la pena ó parte de la pena sufrida, y el examen de la conducta observada en su vida ó vidas carcelarias, anterior ó anteriores, en su caso, son indispensables requisitos que deben preceder al juicio más perfecto.

Partiendo de la aceptación de la fórmula de la pena indefinida, la hoja histórico-penal del reincidente habrá de contener, además de lo que hoy contiene, cuanto se refiere al tiempo de pena sufrida, al lugar en que lo fué y la duración de la libertad condicional, ó de la vigilancia de policía, si á ella fué sometido, ó el tiempo de su residencia en lugar determinado, si esto se adoptare.

La forma en que el registro de penados se lleva en nuestro Ministerio de Gracia y Justicia no es mal sistema; no dará tan buenos resultados como el de Francia, mas lo considero superior al de otros países con las adiciones apuntadas y alguna otra.

BASE 2.^a

Deberá suprimirse la obligatoria defensa de oficio. Esta quedará, tratándose de un reincidente, á la libre aceptación del letrado. En casos en que á aquel se juzga, la defensa impuesta es para este una blasfemia á la justicia y para el reo, á veces, un calvario, cuando no es un motivo de regocijo para él y de solaz y entretenimiento para alguna parte del público.

BASE 3.^a

A todo reiterador, reincidente ó contumaz, hecha excepción de los que lo son en algunos delitos, se le impondrá la pena indefinida. Entendiéndose por tal la que en extensión, gravedad y lugar de cumplimiento depende de la exclusiva sanción del juzgador, sujeta á la conducta posterior del penado.

BASE 4.^a

Debe tenderse á la corrección ó enmienda; y la libertad absoluta, en fin, debe obtenerse por medio de la educación de la que Maudsley ha llamado la fuerza más noble de la naturaleza, la voluntad. Su expediente, formado con toda la amplitud y detalle posible, especie de *casier* del reincidente en reclusión, ha de reflejar, los incidentes todos de su vida carcelaria y las observaciones que de él se hagan, así como sus buenas y malas acciones y el mérito de sus obras ó demérito. El director del penal debe tener más de psicólogo ó sacerdote, médico de almas ó filósofo observador, que de terrible cancerbero. Influencia moral debe tener más que corpu-

lencia física y el reconocimiento de su autoridad ha de nacer espontáneamente y no ha de ser impuesto por el temor.

BASE 5.^a

Los jueces ó magistrados encargados de imponer y hacer cumplir la pena indefinida, tendrán el doble carácter de juzgadores y jefes de prisiones, penales, colonias, ó de cualquier establecimiento de corrección que pueda crearse. Sólo así, en contacto directo con el sentenciado, podrán disponer las variantes de la pena, sus distintas gradaciones de avance ó retroceso, el límite que ha de tener, la fecha y condiciones de la libertad y la forma y tiempo que en este estado ha de permanecer, bajo la vigilancia de la autoridad ó la policía. Si la acción del juez más provechosa para la sociedad termina con la sentencia, la acción del juez más saludable al reo empieza con la sentencia. Tan acreedora es la una como la otra de la atención del juez, pues la función de éste no se completa para ambos hasta que no se reintegra el individuo á la sociedad; y para efectuar bien esto, es indispensable después del juicio disponer la forma y manera de cumplir en cada caso lo juzgado y velar por que ello se cumpla después, modificándolo como fuere conveniente, teniendo así un mayor y más directo conocimiento de cómo se cumple. Hoy las visitas de cárceles no sirven más que de efecto decorativo.

BASE 6.^a

El régimen penitenciario debe ser especial y distinto del que se emplee para el primer delincuente.

Esto de los sistemas penitenciarios es el asunto más traído y llevado en materia penal. Se ha estudiado por las primeras autoridades jurídico-penalistas; se ha tratado en distintos idiomas y por pensadores de escuelas distintas y hasta se han puesto en práctica, algunos de ellos, en distintos países. Insistir aquí en la decantada cuestión, sería imprimir una idea más, cuando aquí lo que hace falta es poner en práctica alguna idea. Sería también dar una extensión indebida á mi estudio. Puede escogerse entre muchos: el régimen celular como tratamiento previo y más severo, que, por tanto, ha de ser el más breve, combinado con la libertad gradual condicional; colonias agrícolas; escuelas industriales, de beneficencia y establecimiento de patronatos; sistemas todos que dicen, los que mejor estudian la materia, están en España en período de iniciación (57).

La relegación ó deportación francesa, como las de otros países sus imitadores, debe reflexionarse. No es de absoluta eficacia, á mi entender, y, además de tener un carácter falto de todo sentido jurídico, sobre todo ello, hace falta tener colonias ó posesiones. La ley francesa (58) relativa á los medios de prevenir la reincidencia, instituyendo la libertad condicional, los patronatos y el derecho á la rehabilitación, son los primeros pasos de un buen camino; ésta es creencia mía, á pesar de la autorizada opinión recientemente emitida por persona de alta jerarquía y de más elevados conocimientos (59).

BASE 7.^a

La libertad gradual podrá ser en sentido de poderse ampliar ó restringir al arbitrio del juez, según

el proceder del liberto, dentro ó fuera del establecimiento. Su género de vida en libertad, sus costumbres, sitios que frecuenta, trabajo ú ocupación que tiene, etc., son observaciones que, hechas por la autoridad gubernativa ó de policía ó sus delegados, pueden ilustrar al juez en sus decisiones.

BASE 8.^a

La libertad provisional, después de cumplir la pena que el juez hubiere observado haber sido conveniente, también será indefinida. Esta vigilancia podrá ser levantada definitivamente por orden del magistrado.

BASE 9.^a

Trae esta fórmula, como uno de sus corolarios, la reforma de la policía y el establecimiento ú organización de un Centro internacional. En la nación modelo de muchas prácticas, y entre ellas la de esta institución, van unidas á las muchas obligaciones impuestas, las grandes prerrogativas otorgadas. Á esta institución se le tiene encomendado el reconocimiento é inscripción en sus registros de los reos de condenaciones anteriores. Estos registros están establecidos en Londres bajo las órdenes del Comisario de policía y existen otros semejantes en Dublin y Edimburgo. Estos registros y los retratos que se hacen en las prisiones, sirven para identificar al criminal y comprobar su reincidencia. Nuestra misión de prevenir se halla reducida á la misión de meros detentadores de presuntos culpables, y esta misión, bien sabemos, cuán poco oportuna, si no desorientada ó equivocada, es, en la mayoría de las veces. «La tute-

la jurídica ó el derecho de defensa, empeñado en los funcionarios de policía, dice acertadamente Brusa, ha de extenderse, no sólo á la represión, sino á la prevención general y especial, haciendo actuar siempre directamente ésta, sobre la voluntad particular de aquellos individuos que por delitos cometidos, ó aún antes, aparecen, por datos bastante graves, merecedores de ser tratados como peligrosos ó sospechosos ante el derecho, para tranquilidad de los asociados.» Hoy esta clase de prevención, sólo se ejerce sobre los secuaces de aquella moderna manifestación de la criminalidad, que, por medio de la destrucción quiere, contra la ley natural, volvernos al primer paso bíblico, sentando el imperio de la nada y el principio de otra creación por ellos y para ellos; y con éxito tan desastroso se toman las medidas de prevención, que ya conocemos también, por desgracia bien de cerca, los tristes é infructuosos resultados que de esas medidas se recogen.

BASE 10.^a

La cárcel ó el presidio ha de ser santuario de redención; debe ir limando el progreso el eslabón de las cadenas y las barras de las rejas é ir afirmando la confianza y la autoridad, hasta llegar á la más alta expresión de la forma final de la acción tutelar represora, que consiste en el cambio recíproco de los medios materiales de seguridad, por la personal garantía.

BASE 11.^a

Los castigos corporales, como la privación ó limitación de la luz y del ambiente, la reducción de es-

pacio, la restricción del sustento, los golpes, la tortura física ó moral, actúan sobre el condenado debilitando el cuerpo y endureciendo el espíritu. La ofensa personal en la represión degrada y envilece: hace perder al recluso el último resto de decoro; aquel decoro que en las prisiones se encuentra y que se quiere mantener entre los malos, para aparecer menos que los demás. No debe olvidarse que dentro de las cárceles es donde más se pondera la inocencia: si en el mundo la honradez se cotiza, en la cárcel se aquilata, y el que no es honrado quiere al menos parecerlo, lo que denota la existencia de algún átomo de dignidad que, aunque supuesta ó fingida, no es despreciable, como primera parte alícuota para llegar á la corrección.

BASE 12.^a

La pena más saludable, eficaz y provechosa es la que hace concebir la idea al sentenciado de que la libertad en la reclusión y la felicidad en la vida dependen de uno mismo.

Y termino. Vosotros diréis, queridos compañeros, hasta dónde son aceptables, si lo son en algo, mis esfuerzos; que el tiempo dirá si el grano de esta simiente tiene germen de vida y si lanzado al surco dará nutridas mieses de apretada espiga, de la que al trillar de vuestra discusión ó crítica, pueda salir el fruto que dé mañana el sustento á la nueva idea.

A. MORENO CALDERÓN.

Madrid Diciembre 1906.

1. El presente es un documento de trabajo que no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

2. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

3. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

4. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

5. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

6. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

7. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

8. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

9. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

10. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

11. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

12. El presente documento tiene carácter de informe y no debe ser considerado como una obra definitiva. Su contenido es el resultado de un proceso de consulta y debate que se ha desarrollado en el seno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

REFERENCIAS

(1) Aristo de Mortara, *La conmutación de las penas*. Tomado de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Traducción de Bernaldo de Quirós. Folletos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Tomo CLXXV, pág. 155.

(2) «Hágase mutilar dos dedos al ratero por la primera vez: si reincide, un pie y una mano: la tercera vez, que muera.» *Código de Manú. Historia Universal de César Cantú*, tomo VIII, pág. 287-277.

(3) Es la ley III, tít. II, libro VI del *Fuero Juzgo*.

(4) La ley á que me refiero es la XVIII, título XIV, Partida VII, que dice así: «Mas por razón de furto, non deben matar ni cortar miembro ninguno. Fuera ende, si fuese ladrón conocido que manifiestamente tubiere caminos... debe morir por ende el e quantos dieren ayuda».

(5) Está en la Partida VII, tít. XXI y es la VIII. La del *Fuero Real* es la VI, tít. V, lib. IV.

(6) La que castiga la blasfemia es la ley VII, tít. V, lib. XII de la *Novísima Recopilación*, y la del hurto, la XI, tít. XV, libro XII del mismo texto. Al que juraba el nombre de Dios en vano, por la tercera vez, se le imponía, además de la pena de cárcel por treinta días y cuarenta mil maravedís que es la que correspondía á la segunda vez, la de destierro de la

ciudad, villa ó lugar donde viviere, en cinco leguas, según la ley VIII, tít. V del mismo libro.

(7) Así se estableció por entonces un registro de penados, no escrito en pergaminos, ni siquiera en tábulas grabado, sino en la piel de los hombres y dispuesto en esta forma: «Que en los hurtos simples de corta cantidad sin violencia ó fuerza, se impusiera la pena de doscientos azotes y diez años de galeras á los plebeyos, marcándoles el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo hecho en figura de L, para que si después volviese á incurrir en igual detestable delito, tuviese ya hecha la prueba de haberlo cometido anteriormente». Ley VI, tít. XIV, lib. XII, *Novísima Recopilación*.

(8) De este modo establecía la progresiva proporcionalidad de la pena nuestra primera obra de codificación del pasado siglo: «La reincidencia por primera vez será castigada con doble pena de la que esté señalada por la ley al delito, siempre que sea pecuniaria ó de reclusión, presidio, prisión, arresto, destierro temporal ú obras públicas, que no pasen de doce años. La reincidencia por segunda vez será castigada con pena cuádruple en iguales casos. Por lo tocante á los delitos de pena diferente más grave, se observará en una y otra reincidencia la escala siguiente:

Pena del delito.	Reincidencia 1.^a	Reincidencia 2.^a
Trabajos perpetuos..	Muerte.....	»
Deportación	Trabajos perpetuos.....	»
Destierro perpetuo del reino.....	Deportación.....	»
Obras públicas por más de doce años..	Diez años de obras públicas y deportación.....	»
Destierro perpetuo de lugar determinado.	Destierro igual con un año de reclusión.....	Destierro igual con tres años de reclusión.
Infamia.....	Infamia con un año de obras públicas.....	Infamia con tres años de obras públicas.
Suspensión de empleo, cargo ó profesión..	Privación.....	Privación con inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno público.

Pena del delito.	Reincidencia 1.^a	Reincidencia 2.^a
Privación de empleo ó cargo.....	Privación con inhabilitación por seis años.....	Privación con inhabilitación perpetua y dos años de reclusión.
Inhabilitación temporal.....	Inhabilitación perpetua..	Privación perpetua con cuatro años de reclusión.
Apercibimiento judicial.....	Inhabilitación con tres meses de arresto.....	Inhabilitación con un año de arresto.
Reprensión judicial..	Apercibimiento.....	Inhabilitación con tres meses de arresto.
Sujeción á la vigilancia de las autoridades.....	Apercibimiento con tres meses de arresto.....	Apercibimiento con un año de arresto.

(9) Ley de caza 16 Mayo 1902.

Núm. 50, 2.^o párrafo. Si fuese dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Núm. 52. El que después de haber sido castigado tres veces, por infracciones de esta ley, constitutivas de faltas, cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito.

Al que por dos veces sea entregado como infractor de esta ley no se le concederá licencia para caza y se le retirará la que se le haya concedido.

(10) Ley de 26 de Junio de 1890. Electoral. Art. 97. En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

(11) Real decreto 8 Mayo 1884. Legislación penal de Montes. Art. 9. Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas *no haya transcurrido un año* desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

(12) Propiedad industrial, 16 Mayo 1902. Título II. De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial. Ar-

título 136. 4.º Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los *cinco últimos años*, serán castigados... etc.

(13) Real decreto 20 Junio 1852. Sobre contrabando y defraudación. Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio *habitual* del contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el *máximum* de la pena impuesta en el artículo anterior.

(14) Sentencia de 21 de Febrero de 1887.

(15) Sentencia de 21 de Marzo de 1888.

(16) Sentencia de 15 de Noviembre de 1876.

(17) Sentencia de 28 de Septiembre de 1883.

(18) Sentencia de 5 de Abril de 1878.

(19) Sentencia de 21 de Octubre de 1902.

(20) Sentencia de 8 de Noviembre de 1902.

(21) Sentencia de 7 de Mayo de 1879.

(22) Sentencia de 28 de Abril de 1895.

(23) Fabio Bergamín, *El delincuente, la sociedad y la ley*. Memoria discutida y premiada por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en sus sesiones públicas del curso de 1905-906.

(24) Los cita Ferri, entre otros, Valentini, Bittinger, Swichey, Sollohut, Hastings, Du Cane, Guillaume, Virgilio, Morselli, Michaux y Petit.

(25) *Los nuevos horizontes del derecho y del procedimiento penal*, Enrico Ferri.

(26) A. Groizard, en su obra *El Código penal de 1870 concordado y comentado*.

(27) M. Ortolán, en su *Tratado de derecho penal*.

(28) Luis Silvela, *El derecho penal estudiado en principios y en la legislación vigente en España*.

(29) César Lombroso, *El delito, sus causas y remedios*.

(30) Tomás María Vizmanos y Cirilo Alvarez Martínez, *Comentarios al Código penal*.

(31) Obra ya citada.

(32) Groizard, obra consultada.

(33) Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo, Salvador Viada y Vilaseca, de 15 de Septiembre de 1879.

(34) Luciano Puga y Blanco, en su Memoria de 15 de Septiembre de 1876.

(35) Obra citada.

(36) Ortolán, obra estudiada.

(37) Emile Ivernés, en su folleto *De la recidive et du régime pénitentiaire en Europe*.

(38) El extracto que sigue, tomado de traducción hecha directamente del *Anuario de la legislación francesa*, nos impone de la esencial importancia de la ley de 27 de Mayo de 1885, que es á la que aludo:

«Artículo 1.º La relegación consistirá en la introducción perpetua en el territorio de las colonias ó posesiones francesas de los condenados que la presente ley tiene por objeto expulsar de Francia.

Art. 2.º La relegación no será pronunciada más que por las Cortes ó Tribunales ordinarios, como consecuencia de las condenas en que hayan incurrido ante ellos, hecha exclusión de las jurisdicciones especiales y excepcionales.

Estas Cortes y Tribunales podrán llevar cuenta de las condenas pronunciadas por los Tribunales militares y marítimos, fuera de la época de sitio ó de guerra, por los crímenes ó delitos de derecho común especificados en la presente ley.

Art. 3.º Las impuestas por delitos políticos no se tienen en cuenta para la relegación.

Art. 4.º Serán relegados los reincidentes que en cualquier orden que sea y en un intervalo de diez años, no comprendiendo toda la duración de la pena sufrida, incurran en las penas enumeradas en uno de los párrafos siguientes:

1.º Condena á trabajos forzados, ó reclusión.

2.º Una de las condenas enumeradas en el párrafo precedente y las condenas, ya de prisión por hechos calificados de crímenes, ya á más de tres meses por determinados delitos, robo, estafa, abuso de confianza, ofensas públicas al pu-

dor, excitación habitual á la corrupcion de menores, vagancia ó mendicidad.

3.º Cuatro condenas, sea por hechos calificados de crímenes, ó sean á más de tres meses de prisión por los delitos especificados en el párrafo segundo siguiente.

4.º Siete condenas, dos de las cuales por lo menos sean de casos previstos en los párrafos precedentes, y las otras por vagancia ó por faltar á la prohibición de residencia, establecida por el art. 19 de la presente ley, con la condición de que dos de estas otras condenas sean á lo más de tres meses de prisión.

Son considerados como vagos, y se castigarán con las penas establecidas contra la vagancia, todos los individuos que teniendo ó no un domicilio fijo, no obtienen su subsistencia, habitualmente, mas que del hecho de practicar ó facilitar en la vía pública el ejercicio de juegos ilícitos ó la prostitución.

Art. 5.º Las condenas á que se les conceda indulto, conmutación ó reducción de pena serán contadas en caso de relegación. No lo serán aquellas que desaparecieron ó fueron borradas por la rehabilitación.

Art. 6.º La relegación no es aplicable á los individuos que hayan cumplido más de sesenta años y á los menores de veintiuno al tiempo del cumplimiento de la pena.

Art. 8.º El que haya incurrido en relegación después del cumplimiento de la pena, es sometido á perpetuidad á la prohibición de la residencia. Los menores de veintiún años después del cumplimiento de la pena son retenidos en una casa de corrección, hasta su mayoría de edad.

Art. 12. No será aplicada sino después de expiar la última pena anteriormente impuesta.

Art. 13. El relegado puede salir momentáneamente del territorio de su relegación, en virtud de autorización especial de la autoridad superior local. Al Ministro corresponde otorgarla por más de seis meses.

En caso de fuga ó tentativa de fuga, puede ser puesto en prisión por dos años ó más.

Si réincidiere, se elevará á cinco años.

Art. 16. El relegado podrá, á partir del sexto año de su *liberación*, llevar ante el Tribunal de la localidad una demanda tendente á hacerse relevar de la relegación, justificando su buena conducta, los servicios prestados á la colonización y sus medios de existencia.

Art. 19. La pena de la vigilancia es suprimida y se sustituye por la presencia en los lugares donde la relegación sea designada por el Gobierno.»

(39) Código italiano. Art. 118. Es considerado reincidente aquel que después de haber sido condenado por un crimen ó delito en sentencia irrevocable, comete otro crimen ó delito.

Art. 120. El condenado á trabajos forzados durante su vida que cometa otro *reato* castigado con pena criminal será castigado con la estrecha custodia por un tiempo que podrá extenderse á lo que importare la pena que marca el nuevo *reato*, y no podrá exceder de diez años si el condenado es responsable de un crimen, ni de dos años si es culpable de un delito.

Art. 121. *La custodia severa* consiste en someter al condenado á una estrecha reclusión en el mismo lugar donde extingue la pena y en la medida de rigor determinada por los reglamentos.

Art. 122. El condenado á una pena criminal que cometa otro crimen, quedará sujeto á la pena señalada al nuevo crimen, con el aumento de uno ó dos grados.

Art. 123. El condenado á pena criminal ó correccional, que cometa otro delito, sufrirá la pena correspondiente al nuevo delito, con el aumento de uno ó dos grados, pero sin exceder del duplo de la pena que la ley establece.

Art. 124. El condenado á la pena de cárcel por tiempo que no baje de un año, que cometa un crimen, no será nunca castigado con el minimum de la pena correspondiente al crimen por él cometido.

Art. 125. La pena impuesta al reincidente tendrá lugar

aun en el caso de prescripción declarada en favor del condenado.

Art. 126. El condenado por un tribunal militar, que con posterioridad á la sentencia cometa un crimen ó delito, será castigado, según la regla establecida en el precedente artículo, si la primera sentencia fué pronunciada por crimen ó delito comprendido en el presente Código.

Art. 127. Sólo se exceptúan de la precedente disposición, los casos de reincidencia que están en la ley especialmente previstos.

Art. 128. Aquel que después de haber gozado de un indulto ú obtenido una gracia especial soberana, como autor de hecho punible, ó por pena aplicada en sentencia, cometa un nuevo hecho punible, que se castigue con pena del mismo género ó superior, se considerará como si no hubiese gozado del indulto ú obtenido la gracia, y será juzgado y castigado como culpable de más de un *reato*, ó como reincidente, á tenor de las disposiciones contenidas en las dos secciones de este capítulo.

Si el nuevo *reato* merece pena de género inferior, se tomará también en consideración el primero, para aumentar en uno ó dos grados la pena en que haya incurrido.

(40) Código belga. Art. 54. Cualquiera que, habiendo sido condenado á una pena criminal, cometa un crimen que la ley condene con la reclusión, podrá ser condenado á la pena de trabajos forzados de diez á quince años.

Si el criminal es castigado con trabajos forzados de diez á quince años, podrá el culpable ser condenado á la pena de trabajos forzados de quince á veinte años.

Será condenado lo menos á diez y siete años de esta pena, si el crimen tiene señalada la pena de quince á veinte años.

Art. 55. Cualquiera que, siendo condenado á una pena criminal, cometa un crimen castigado con detención de cinco á diez años, podrá ser condenado á la detención de diez á quince años.

Si el crimen es castigado con la detención de diez á quin-

ce años, el culpable podrá ser condenado á la detención extraordinaria (durante quince á veinte años).

Será condenado lo menos á diez y siete años de detención si el crimen es castigado con la detención extraordinaria.

Art. 56. Cualquiera que después de haber sido castigado con una pena criminal, comete un delito, podrá ser condenado á una pena doble del máximo de la señalada por la ley al delito.

La misma pena podrá ser pronunciada, en caso de condenación anterior á una pena de un año al menos, si el condenado ha cometido el nuevo delito antes de cumplirse cinco años de haber sufrido ó prescrito la pena.

En estos dos casos, el condenado podrá ser sometido por el juicio ó sentencia á la vigilancia especial de la policía, durante cinco años lo menos y diez á lo más.

Art. 57. Las reglas establecidas para la reincidencia serán aplicadas con arreglo á los artículos precedentes, en caso de condenación anterior pronunciada por un tribunal militar, para un hecho calificado de crimen ó delito por las leyes penales ordinarias y á una pena establecida por estas mismas leyes, si para este hecho ha sido pronunciada.

(41) Código de Holanda. Art. 421. Podrá aumentarse en la tercera parte de las penas de prisión consignadas en los artículos referentes á delitos por fraude en tiempo de guerra, suministros de géneros nocivos á la salud, falsificación de moneda, de sellos y marcas, falsedad de documentos, robos, sustracciones, etc., si al cometerse el delito no hubieren transcurrido aún cinco años desde que el culpable sufrió otra pena por alguno de los delitos enunciados en dichos artículos, ó desde que cumplió en todo ó en parte una pena impuesta contra él, en virtud de leyes militares, por robo, sustracción ó fraude, ó desde que fué totalmente indultado de dicha pena, ó si al cometerse la infracción no había prescrito todavía el derecho de ejecutar la sentencia.

(42) Código portugués. Art. 34. Se consideran circuns-

tancias agravantes: 33.^a Mediar reincidencia ó sucesión de delitos. 6.^a Haber precedido al delito el delito frustrado ó la tentativa.

Art. 100. En el caso de reincidencia se observará lo siguiente:

1.^o Si las penas aplicables fuesen las consignadas en el artículo 55 núm. 1.^o (La prisión mayor celular por ocho años, seguida de deportación por veinte años y en forma alternativa la del núm. 1.^o del art. 57—pena fija de deportación por veintiocho años con prisión de ocho á diez), se aplicará la primera de ellas, con prisión en el lugar de la deportación por doce años, y en forma alternativa la segunda, con prisión en el lugar de la misma por veinte años.

2.^o Si la pena fuese la deportación por veinticinco años, se aplicará la misma pena con prisión en el lugar de ésta por seis años.

3.^o Si fuere la de deportación por veinte años, con prisión en el lugar de la misma por cinco años.

4.^o Si fuere de quince años de deportación, se aplicarán cuatro de prisión.

5.^o Si la pena fuere la de prisión mayor temporal á la de deportación temporal, la condena nunca bajará de dos tercios de la pena por la primera reincidencia, y se aplicará el máximum de la pena por la segunda.

Las leyes especiales sobre reincidencia que de este país conozco son:

I. El decreto de 21 de Abril de 1892 sobre deportación de los reincidentes que, en resumen, dispone, entre otras cosas de menor importancia, las siguientes:

Los reincidentes pueden ser puestos á disposición del Gobierno, para ser trasladados á las posesiones de Ultramar, donde se impondrán medidas para procurarles trabajo en libertad á los que sean mayores de diez y ocho años y que, reconocidos después por examen médico, tengan buena naturaleza y robustez, siempre que hayan incurrido:

1.^o En tres condenas de penas mayores.

2.º En dos condenas de penas mayores y dos de prisión correccional.

3.º En una condena de pena mayor y cuatro de prisión correccional.

4.º En seis condenas de prisión correccional.

—Para los efectos de la relegación, se toman en consideración las impuestas por tribunales militares y las que han prescrito, y se excluyen las que recaen por crímenes políticos, homicidio ó lesiones por imprudencia, difamación ó injuria pública de palabra ó por escrito contra los particulares ó magistrados, ofensa á la moral pública y duelo.

II. La ley de 15 de Diciembre de 1894 que abarca varios extremos sobre el particular y dice en síntesis:

—La pena de prisión correccional, en caso de reincidencia, puede ser aumentada en tres años.

—La primera y segunda reincidencia no podrán aparejar menos de los dos tercios de la pena de la primera infracción y el máximum para la segunda.

—El art. 3.º establece, en materia de hurtos menores, una progresión gradual ascendente, según la punición de la primera delincuencia.

—Otros artículos establecen precauciones para perseguir la vagancia y la mendicidad é imponen la obligación del trabajo á los penados, á cuya disposición queda el importe del trabajo constituido en fondo especial, previas ciertas pequeñas deducciones.

(43) Código de Alemania. Art. 74. El que por varios actos distintos haya cometido *muchos* crímenes ó delitos ó un mismo delito *muchas* veces y hubiera incurrido en *muchas* penas corporales temporales, será condenado á la mayor, aumentando el tiempo de la misma.

(44) Código de Suecia. Cap. 4.º § 11. Cuando la ley establezca una pena particular para el que se halla en estado de reincidencia, esta pena no será pronunciada más que en el caso en que la reincidencia haya tenido lugar después de

haber sufrido enteramente el culpable la pena pronunciada contra él por la primera infracción.

§ 12. Si aquel que ha sido condenado á trabajos forzados perpetuos comete una infracción que no se castiga con la pena de muerte, la pena será agravada por *la reclusión solitaria en una estancia oscura* durante veintiún días á lo más en los casos más graves; esta agravación podrá ser repetida tres veces, cada una después de un intervalo de tres meses, lo menos.

(45) Código prusiano. Art. 5.º § 58. Se halla en estado de reincidencia aquel que después de haber sido condenado por un crimen ó un delito, en un juicio emanado de un tribunal prusiano y pasado en autoridad de cosa juzgada, comete de nuevo el mismo crimen ó delito, sea con circunstancias agravantes, sea sin ellas.

En este caso, si la ley no impone pena especial por la reincidencia, será de elección del juez el imponer mayor pena que la señalada, sin poder, en ningún caso, aumentar en más de la mitad el *máximum* legal.

La duración de la prisión podrá exceder de cinco años.

Para los crímenes castigados con una pena temporal, que priva de libertad, no podrá exceder de veinte años la pena que se imponga, aun en caso de reincidencia.

(46) Código austriaco. Art. 37. Son circunstancias especialmente agravantes:

- 1.º Haber *cometido* muchos delitos de *diferente* especie.
- 2.º Haber *cometido* varias veces un delito de la *misma* especie.
- 3.º Haber sido *castigado* otras veces por un delito semejante.

(47) Código brasileño. Art. 16. Hay circunstancias agravantes:

- 3.ª Cuando el reo es reincidente de un delito de la misma naturaleza.

(48) Código penal del cantón de Ginebra. Prescribe aumento de diez años sobre el *maximum* cuando un individuo

haya sido ya condenado á pena afflictiva en el término de diez años, á contar desde la expiracion de su condena ó de su prescripción.

Varía la progresión según fuera delito ó crimen el anterior acto y según la pena que llevó consigo; disponiendo, por último, que esto no será aplicable á los casos de crímenes y delitos políticos.

(49) Derecho penal inglés. Pena con aumento proporcional en forma análoga á la que hemos visto; por ejemplo: «Todo el que sea condenado por un crimen que lleve consigo la infamia y una pena máxima de cinco á siete años de trabajos forzados, será castigado con la de catorce años como máximo, etc.»

El crecido número de sus disposiciones y la variedad de su legislación, así como el sistema de promulgarse y publicarse aquéllas, me obliga á contraerme á citas por referencias, entre ellas las que pueden estudiarse en la obra *Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos*, por A. García Moreno y V. Romero Girón, y por Ivernés en su folleto, ya anotado, que extracta lo más sustancial de la legislación de este país.

Establece este cuatro casos de reincidencia entre *felonies* y *misdeemeanor*, en la misma forma que Ortolán lo hacía en la legislación francesa.

Entiende además, que existe una división entre las reincidencias, general y especial, la cual no caracteriza bien; llama especial la convicción por *felonie*, después de una convicción por *felonie*, que es á mi juicio la más grave, la que pudiéramos llamar de crimen á crimen, y llama general á una convicción de simple hurto, por ejemplo, después de un *misdeemeanor*, expresión peculiar del léxico jurídico penal de Inglaterra y Estados Unidos, comprensivo de un concepto de delito menos grave.

Afirma el mismo autor que la agravación de la pena consiste en períodos más largos de sumisión penal ó de prisión y en algunos casos con adición de trabajos forzados y en otros

fustigación (!), sin distinguir entre primeras y segundas reincidencias y dejando para la penalidad una latitud muy extensa á la Corte que juzgue á un convicto anteriormente.

(50) Raimundo Fernández Villaverde, en su discurso del día de apertura de Tribunales, año 1890, quien advierte los elogios que Garófalo no vaciló en prodigar al proyecto de Silvela leído en el Senado el año 1884, encontrándole superior al de Zanardelli, así llamado el que rige hoy en Italia.

(51) Lombroso hace consistir acertadamente la individualización de la pena en la aplicación de métodos especiales de represión y ocupación adecuados á cada individuo.

Wahlberg sostiene no sólo la necesidad de un especial tratamiento carcelario para los delincuentes habituales, sino una singular medida para las penas. El delito de costumbre, dice, es la expresión de una degeneración psíquico-moral del malhechor, que se hace permanente y por lo mismo esencialmente diversa, tanto en la culpabilidad como en la punibilidad del acceso malvado del delincuente de ocasión.

(52) Cita tomada de una obra de Ferri. — *The psychology of criminals*, Thomson; *La responsabilità nelle malattie mentali*, Maudsley.

(53) Fernando Cadalso, en su Memoria de la Prisión celular de Madrid del año 1903. Entre otras observaciones, nunca mejor hechas ni más autorizadas, expresa que «estas gentes han perdido todo rastro de vergüenza; que en la calle toman por ocupación la ratería.—Trabajo en tal barrio—suelen decir. La cárcel les resulta agradable, es para ellos el domicilio obligado (yo diría voluntario), la hospedería placentera, el casino de reunión, y dada la hacina en que hoy viven, sírveles de escuela de enseñanza para toda clase de artes reprobadas. La costumbre y el hábito hacen nueva naturaleza, sobre todo en la parte moral del individuo». «De 1.916, número á que ascienden los ingresados durante el año actual, ... **1.807**, tienen la circunstancia agravante de reincidencia y gran número de ellos, **165**, lo son por décima vez.»

(54) Brusa, en sus *Prolegómenos de derecho penal*, distingue cuatro clases de proporciones para graduar la energía penal: *aritmética, geométrica, cualitativa y armónica*; haciendo partir esta última de la idea de que entre delito y pena no puede nunca establecerse una proporción armónica por el legislador, sino únicamente por el magistrado, el cual, arbitrando las penas á su criterio, tendrá en cuenta hasta las más detalladas circunstancias relativas al hecho. Se manifiesta resuelto partidario aquí de la proporción *aritmética* por considerarla como la única verdaderamente jurídica.

(55) Real decreto de 12 de Enero de 1888.

(56) Un examen comparativo de los medios de indagación y registro de la reincidencia que traduzco de una de las obras de Ivernés, la ya citada, nos facilita el estudio, y su examen nos impone de la bondad de nuestro sistema, acaso superior al de otros países á excepción del de Francia.

Dinamarca: Los antecedentes del acusado los recoge el juez, bien por conducto de la autoridad competente que los envía, ó bien por el *Boletín de la Policía*, periódico confidencial que la Prefectura de Copenhague hace imprimir varias veces por semana.

Suecia: Se vale de certificados del clero de la parroquia de origen, quien forma el registro, con los informes que están obligados á remitir los tribunales. También llevan registros por sí los tribunales y departamentos de policía, á los que se acude en caso de duda.

Rusia: Se encarga el Ministerio de Justicia, que redacta un repertorio alfabético anual.

Austria: Los tribunales mandan relaciones de noticias ó informes á las autoridades del lugar del tribunal y éstas á las del nacimiento del condenado.

Suiza: Varía según cada cantón. El legislador ha pensado, sin duda—dice el autor á quien nos venimos refiriendo,— que la pequeñez del territorio no permitirá á un juez equivocarse sobre la identidad del delincuente.

Francia: Las condenas pronunciadas se hacen insertar en

boletines individuales, que se trasmiten á la Sala del Tribunal del territorio á que pertenece el lugar del nacimiento, si el acusado nació en Francia, ó al Ministerio de Justicia si es nacido en el extranjero ó es de origen que no pueda constatarse legalmente. Cada vez que un individuo es perseguido por crimen ó delito, el Ministerio público debe demandar de la autoridad competente un extracto del *casier* correspondiente, extracto que contiene las notas tomadas con vista de los boletines.

(57) « El sistema penitenciario español, científica y racionalmente considerado, aún se encuentra en el período de su iniciación, según lo consideraba no ha mucho el ilustre secretario general de la Asociación de prisiones de París, Mr. Riviere, juicio emitido por la *Revue Penitentiaire de France*: por esto no se ha implantado la libertad condicional, ni la sentencia indeterminada, ni existen las Sociedades de patronatos para los [cumplidos, ni las colonias agrícolas, ni las escuelas industriales y de beneficencia para los jóvenes. » *Anuario Penitenciario de Estadística, Servicios, Edificios y Legislación*, correspondiente á 1904.— Fernando Cadalso.

Se puede augurar de la importancia ó éxito que tendría el establecimiento de las colonias agrícolas, de las cuales existe, si mal no recuerdo, un proyecto leído cuando fué Ministro el distinguido jurista García Prieto, por el hecho que observa el mismo Cadalso, al decir que los datos concernientes á profesiones en libertad demuestran que la mayor parte de la población reclusa procede del campo.

Del estado de relegación ú olvido en que esta obligación se encuentra también nos informa al lamentarse de que sean numerosas las disposiciones dadas que se refieren al personal y escasas las concernientes á los servicios y al régimen de los establecimientos. Las prisiones afflictivas todavía se rigen por la Ordenanza de 1834...

Resuelto partidario yo de la implantación del sistema de la condena condicional, piedra de sustentación de la pena

indefinida, y de la libertad condicional, orden gradual, que, si no trae la corrección, lleva á conseguir la aptitud en el reo, necesaria para la convivencia social bajo el régimen de libertad, he de dar una demostración de su bondad por lo que resulta de su práctica en Bélgica.

Por notas del Barón Jules d'Anethan, consejero de la Legación en Bruselas, insertas en el *Anuario de legislación extranjera*, publicado por la Sociedad de legislación comparada, después de diez años de experiencia, se puede afirmar que la ley de 30 de Mayo de 1888 sobre condena y libertad condicional, reformada luego en 3 de Agosto de 1899, ha dado buenos resultados. Ello se observa, en efecto, en el resumen anual hecho por el Gobierno sobre la ejecución de esta ley, durante los años de 1888 á 1896, en que, de 296.570 que fueron condenas condicionales, hubo 11.078 recaídas comprobadas. La condena condicional ha sido, por consiguiente, añáde, útilmente aplicada en noventa y seis casos por ciento. De otra parte, durante el mismo período, 1.421 fueron puestos en libertad condicional, y no se registraron más que 49 revocaciones de estas libertades.

De todo lo cual se desprende que el número proporcional de reincidentes que puestos en libertad recayeron fué el de 3,44 por 100. Comparada esta cifra con la que hemos registrado en España durante los años de 1891 á 1900 y que corresponde á la de los reincidentes que recayeron, que llegó á 45,72 por 100, se deducirán también los beneficios de aquel sistema de libertad condicional sobre el que está rigiendo.

(58) Francia. Ley de 14 de Agosto de 1885, relativa á los medios de prevenir la reincidencia (libertad condicional, patronato, rehabilitación). Esta ley es para los que sufren pena correccional: otro decreto de 18 de Junio de 1880 reglamenta la de los condenados á trabajos forzados.

Las más importantes disposiciones de aquélla establecen que:

—Un régimen disciplinario, basado en la constatación dia-

ria de la conducta y del trabajo, será instituído en los diversos establecimientos penitenciarios de Francia y Argelia, para facilitar la enmienda de los condenados y prepararlos para la libertad condicional.

—Todos los condenados sometidos á una ó muchas penas de privación de libertad pueden, después de haber cumplido tres meses de prisión, si las penas son menores de seis meses, ó en los otros casos la mitad de sus penas, ser puestos en libertad condicional.

—La libertad condicional puede ser revocada en caso de desorden ó falta de conducta frecuente y pública, probada debidamente, ó de infracción á las condiciones especificadas en el permiso de libertad.

— Pueden ser apresados de nuevo si alteran el permiso de libertad después de haber sido avisados.

—La autoridad administrativa ó judicial del lugar en que se encuentra puede en cualquier ocasión decretar la prisión provisional contra el libertado.

(59) El Fiscal del Tribunal Supremo (D. Trinitario Ruiz Valarino), en su Memoria de 15 de Septiembre de 1906, dice «que los medios individuales para la rehabilitación del penado son de escaso éxito, porque el esfuerzo particular lucha con los egoísmos y las prevenciones de la masa general. Los Patronatos de creación oficial adolecen de la fría rigidez que de ordinario acompaña á los organismos de esa especie...»

En este brillante trabajo, al tratar del reo como sujeto pasivo de la pena, une su autorizada voz al concierto unánime de los demás hombres de ciencia para reconocer «que el cumplimiento de las condenas en España responde á un sistema anticuado, defectuosísimo y en muchos casos irrisorio é irritante; que el régimen carcelario, por su carencia de razonable orientación, por la falta de locales apropiados y por la desmoralización que fatalmente ocasiona, reclama urgentemente un esfuerzo enérgico por parte de todos para mejorar la condición del penado y purificar la atmósfera que respira, y que los edificios, la alimentación y la educación for-

man un conjunto armónico, y perdónesenos la antífrasis de suponer armonía donde reina el desorden...»

Y con el alcance de los que ven más allá del límite á que llega el ritualismo de la ley y de los que profundizan más adentro de lo que alcanza la penetración de la filosofía moral-social de la penalidad positiva, ante la más humana aspiración tendente á conseguir la readaptación de aquel sujeto al medio social, al régimen perfecto de convivencia, no puede menos de unir también, por medio de su palabra, al sentimiento de fraternidad universal, su sentimiento, en una queja de amarga y desconsoladora realidad... «Cumplida la condena de prisión, comienza un nuevo calvario para el culpable, porque su cualidad de ex presidiario le cierra todas las puertas, le hace objeto de menosprecio y le segrega, digámoslo así, del trato de los que se tienen por honrados, cual si al penetrar dentro de los muros de su encierro se le hubiera marcado en la frente con el hierro infamante del deshonor, como signo de que ha muerto para la comunidad de los hombres de bien».

Tales son las palabras de arriba, las de aquellos que por su elevada posición lo dominan todo, aunque sea á vista de pájaro, por la misma altura.

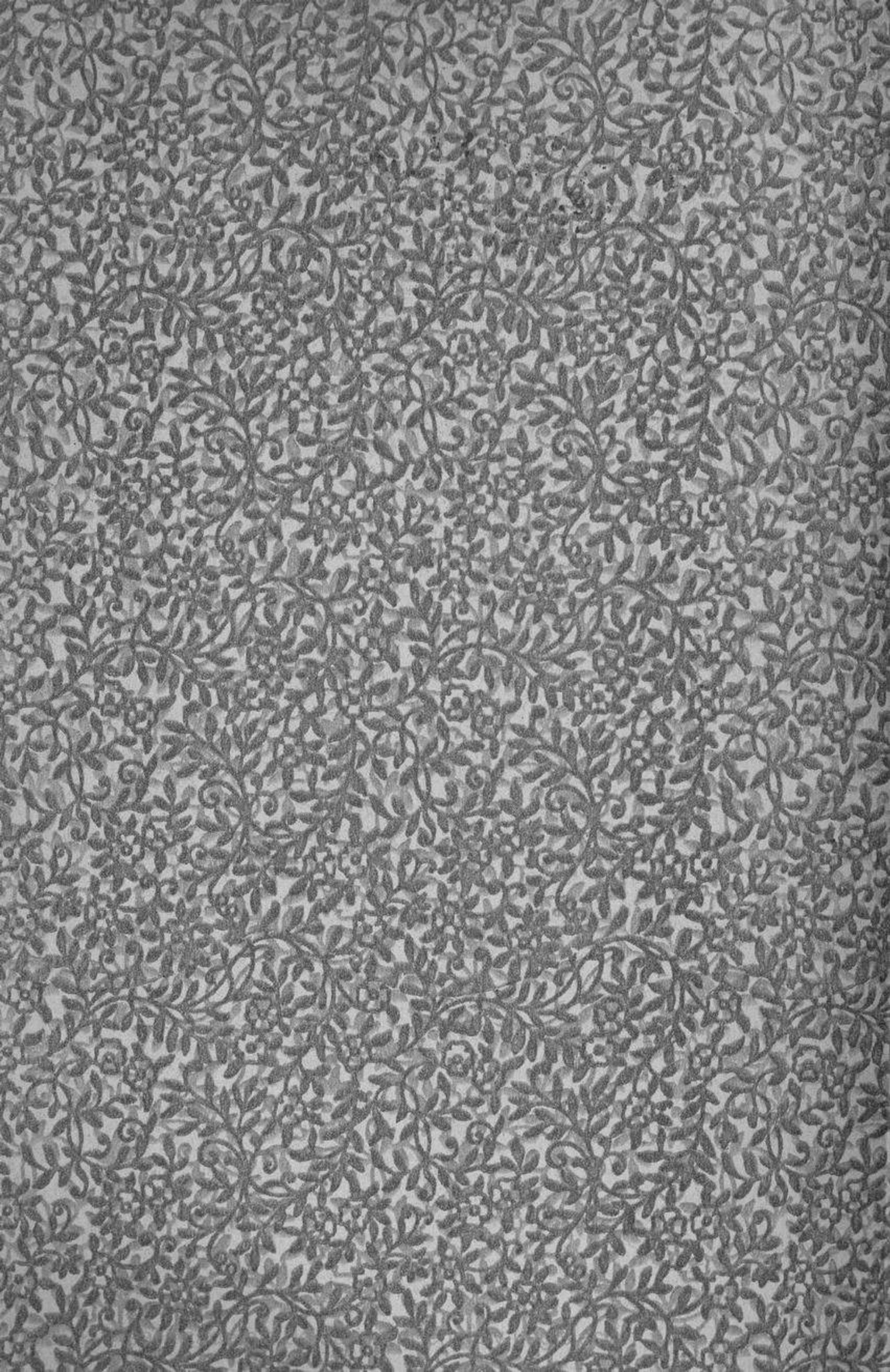
Sí, repetiremos como al principio, la muerte, última necesidad, puede ser en estos casos la rectificación de esa suma de errores.

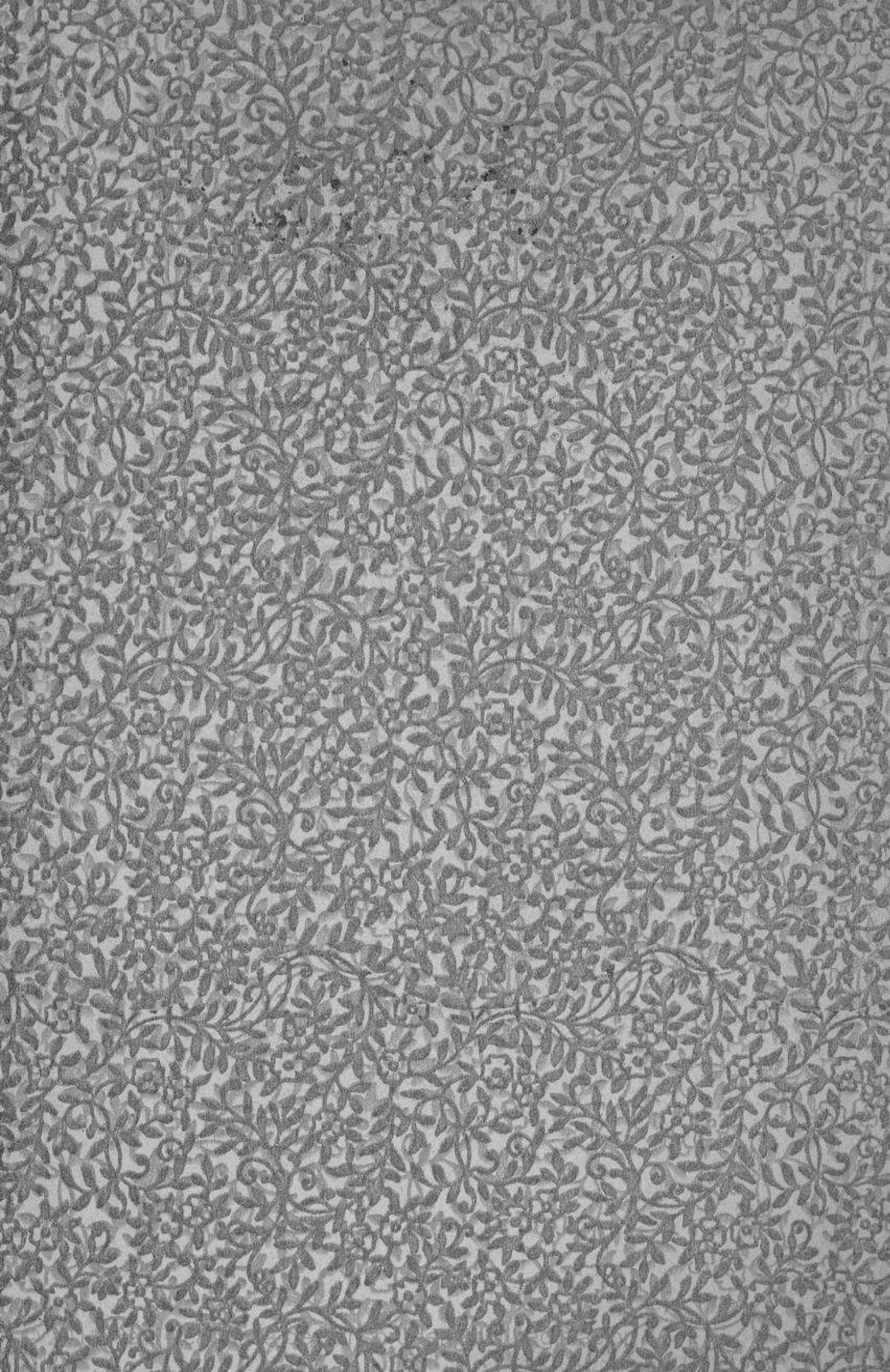
FINAL DEL ESTUDIO

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
Orientación.....	5
Propósitos.....	7
Punto de partida.....	8
Lo que fué.	10
El siglo de la codificación.	13
Lo vigente.....	16
De jurisprudencia.....	18
Caracteres.....	23
Reiteración.....	29
Reincidencia.....	33
Contumacia.....	37
Algo de estadística.....	39
Legislación extranjera.....	61
La pena.....	66
El procedimiento.....	81
Referencias.....	91

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----





1/2

MORENO

REINCIERNCIA

2234